



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

20 de octubre de 2006

Núm. 91-5

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**121/000091 Mejora del crecimiento y del empleo** (procedente del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio), así como del índice de enmiendas al articulado presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de octubre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado José Antonio Labordeta Subías (Chunta Aragonesa), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas parciales al proyecto de ley para la mejora del crecimiento del empleo (procedente del Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2006.—**José Antonio Labordeta Subías**, Diputado.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

### ENMIENDA NÚM. 1

#### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En la parte exposición de motivos añadir el siguiente párrafo tras:

En relación con la tasa de temporalidad, además son relevantes los niveles particularmente elevados de las correspondientes a los jóvenes, las mujeres, los trabajadores menos cualificados y de menores salarios y los trabajadores con discapacidad. Lo siguiente:

«Es necesario también mejorar sustancialmente las condiciones económicas de los trabajadores, ya que en los últimos 10 años los salarios de los trabajadores españoles han subido muy por debajo de la media a los del resto de Europa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 2****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir en la exposición de motivos tras:

El Gobierno y los interlocutores sociales recuerdan también que «las políticas laborales y de empleo deben ir necesariamente acompañadas de políticas sólidas en educación y formación, en infraestructuras, en investigación, desarrollo e innovación y en materia industrial y medioambiental, elementos esenciales para el crecimiento y la calidad del empleo». Lo siguiente:

«También se considera esencial la participación de las Comunidades Autónomas, ya que tienen una participación muy activa en el mercado laboral y por ello es necesario aumentar la participación de éstas en los próximos acuerdos, para que haya un verdadero diálogo y consenso.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente desde Chunta Aragonesista.

**ENMIENDA NÚM. 3****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En la parte de exposición de motivos, añadir tras: «El real decreto-ley se estructura en tres capítulos. El primero de ellos incluye las medidas de impulso de la contratación indefinida y, entre ellas, el nuevo Programa de Fomento del Empleo, el estímulo de la conversión de contratos temporales en indefinidos», lo siguiente: «con salarios dignos» y la reducción de cotizaciones empresariales.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 4****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En la exposición de motivos:

Añadir tras: «Para alcanzar los objetivos arriba señalados, se modifica el sistema de incentivos a la contratación indefinida de acuerdo con los siguientes criterios: mejor selección de los colectivos beneficiarios» lo siguiente: mejora de los salarios de los trabajadores bonificados; simplificación de las cuantías de las bonificaciones; ampliación de la duración de los incentivos con el objetivo de favorecer el mantenimiento del empleo; y sustitución de los porcentajes de bonificación actuales por cuantías fijas de bonificación.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 5****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir de la exposición de motivos el siguiente texto:

Por otra parte, partiendo de que el Acuerdo Interconfederal de Estabilidad en el Empleo de 1997, firmado por CEOE, CEPYME, CCOO y UGT, merece a la vista de sus resultados una valoración positiva, no parece oportuno introducir alteraciones sustanciales en la legislación laboral.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más ajustado a la realidad, a juicio de Chunta Aragonesista.

**ENMIENDA NÚM. 6****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Suprimir de la exposición de motivos el siguiente texto:

Igualmente, para contribuir al objetivo de mantener la creación de empleo y fomentar la utilización de la contratación indefinida, se establece una cotización empresarial por desempleo para los contratos indefinidos menor que la actual, que se concreta en una reducción inicial de 0,25 puntos porcentuales aplicable desde el 1 de julio de 2006 y que irá seguida de otra reducción adicional de 0,25 puntos porcentuales a partir del 1 de julio de 2008 que se establecerá en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 7****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir en la exposición de motivos el siguiente texto tras: «el Acuerdo figura el de reforzar el Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para mejorar la eficacia y la eficiencia del mismo. Para ello, se articula en el real decreto-ley la necesaria consulta y participación de los interlocutores sociales en la definición de los objetivos y programas de la Inspección, en los ámbitos estatal y autonómico», añadir este texto «también se considera necesario aumentar el número de inspectores y subinspectores de trabajo para llegar a las ratios europeas, de un inspector por cada siete mil trabajadores».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 8****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir en la exposición de motivos tras «la adecuada coordinación con los Servicios Públicos de Empleo autonómicos» el siguiente texto, «evidentemente este Plan se realizará con la participación de las Comunidades Autónomas».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 9****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

En la exposición de motivos el texto tras el: «El Gobierno está convencido de que el crecimiento más sólido» quedaría así «es el que se basa en el empleo estable y de que el desarrollo de un mejor empleo se basa en el empleo de calidad».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 10****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Añadir tras: «La creación de empleo», las siguientes palabras «digno y de calidad», el impulso de la contratación indefinida.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 11****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En el artículo 6. Exclusiones. Se añadirá un nuevo punto  
colaboradoras de los trabajadores con discapacidad  
procedentes de enclaves laborales.

Punto nuevo:

4. Quedarán excluidos de las bonificaciones todos los contratos en los cuales el salario sea inferior a 1,5 veces del salario mínimo interprofesional.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 12****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Del Artículo 11. Modificación de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

El número 2 del apartado Nueve del artículo 110 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, queda redactado en los siguientes términos:

2. A partir del 1 de julio de 2006, los tipos de cotización serán los siguientes, suprimir el siguiente texto:

A. Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,30 por ciento, del que el 5,75 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, será el fijado en el apartado 1.º, párrafo b) anterior, para la contratación de duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en el párrafo a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados. La cuota a ingresar por el trabajador y por el empresario se reducirá respectivamente en un 30 por ciento.

**JUSTIFICACIÓN**

Por entender que lo que hay que hacer es mejorar las condiciones de los trabajadores en situación de desempleo y no reducir las cotizaciones de los empresarios.

**ENMIENDA NÚM. 13****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Del Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. El Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado como sigue: Uno previo, De modificación.

Modificación, se modifica el apartado 2 del artículo 8 con el siguiente cambio:

«cuatro semanas» por «dos semanas».

**JUSTIFICACIÓN**

Reducir el tiempo que se puede estar sin contrato por escrito.

**ENMIENDA NÚM. 14****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Texto a añadir:

Uno bis. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 12, donde se cambian las palabras: «al año inferior a la jornada» por lo siguiente: «al año inferior al 75% de la jornada».

**JUSTIFICACIÓN**

Diferenciar claramente el contrato a tiempo parcial del contrato a tiempo completo.

para la realización de horas extraordinarias estructurales».

**JUSTIFICACIÓN**

Limitar la realización de horas complementarias.

**ENMIENDA NÚM. 17****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión en el apartado 5 del artículo 12 en su apartado c), desde: «dos convenios colectivos hasta del 60% de las horas ordinarias contratadas».

**JUSTIFICACIÓN**

Limitar la realización de horas complementarias.

**ENMIENDA NÚM. 15****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se modifica la letra a) de apartado 4 del artículo 12, donde se cambian las palabras: «al mes o al año» por lo siguiente: «al mes y al año».

**JUSTIFICACIÓN**

Determinación clara de la jornada de trabajo en el del contrato a tiempo parcial.

**ENMIENDA NÚM. 18****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 en su apartado d) donde se cambia la expresión:

«Salvo que otra cosa lo establezca en convenio» por la siguiente: «En todos los casos».

**JUSTIFICACIÓN**

Aumentar la información al trabajador/a en la realización de horas complementarias.

**ENMIENDA NÚM. 16****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 en su apartado c), las siguientes palabras después de «trabajo objeto del contrato»: «ni del máximo legal establecido

**ENMIENDA NÚM. 19****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 en su apartado d) cambiando la expresión «de siete días» por lo siguiente: «mínimo de dos semanas».

**JUSTIFICACIÓN**

Aumentar el tiempo de información al trabajador/a en la realización de horas complementarias.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 20****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12 en su apartado f), donde se cambia «se retribuirán como ordinarias» por lo siguiente: «se retribuirán como horas extraordinarias estructurales».

**JUSTIFICACIÓN**

Pagar las horas complementarias como horas extraordinarias estructurales.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 21****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición al apartado 5 del artículo 12 en su apartado g), entre «régimen jurídico» y «la negativa del traba-

jador», lo siguiente: «o mediante renuncia voluntaria por escrito del pacto con una antelación mínima de una semana antes de su realización».

**JUSTIFICACIÓN**

Asegurar, en todo momento, la voluntariedad del trabajador en la realización de las horas complementarias.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 22****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión donde se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 15, de las siguientes frases, desde: «Por convenio colectivo de ámbito sectorial estatal», hasta «como máximo, doce meses».

**JUSTIFICACIÓN**

Limitar la duración máxima del contrato temporal a 6 meses.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 23****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición, donde se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 15 a partir de «en las que pueda contratarse trabajadores eventuales», de lo siguiente «que en ningún caso podrán utilizarse para necesidades estacionales de la empresa».

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar el uso de contratos temporales para trabajos estacionales.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 24****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición donde se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 15, al final del texto, un nuevo párrafo que diga lo siguiente: «Cuando en el plazo de un año, en una empresa, un mismo puesto de trabajo haya sido ocupado por varios trabajadores con un contrato de duración determinada, el trabajador que lo ocupe en ese momento pasará a la condición de trabajador fijo».

**JUSTIFICACIÓN**

Evitar el abuso de los contratos temporales.

**ENMIENDA NÚM. 25****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Eliminar del apartado 1 del artículo 15 la letra d).

**JUSTIFICACIÓN**

Eliminar el nuevo contrato temporal en las Administraciones Públicas.

**ENMIENDA NÚM. 26****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición al apartado 7 del artículo 15, después de «de la empresa o centro de trabajo», añadir lo siguiente: «Cuando las vacantes se refieran a la contratación indefinida de puestos de trabajo ocupados por trabaja-

dores con cualquier tipo de contrato de duración determinada o temporal, estos trabajadores gozarán de preferencia para su contratación a tiempo indefinido».

**JUSTIFICACIÓN**

Facilitar el acceso de trabajadores con contratos temporales a puestos de trabajo fijo.

**ENMIENDA NÚM. 27****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Creación de un nuevo punto 3 al artículo 16, que diga: «en todo caso las oficinas de empleo no solo registrarán los contratos, sino controlarán si estos cumplen la normativa vigente, sobre todo en lo concerniente al encadenamiento fraudulento de contratos».

**JUSTIFICACIÓN**

Para evitar el encadenamiento fraudulento de contratos.

**ENMIENDA NÚM. 28****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Adición al final del artículo 18, después de «siempre que ello fuese posible» añadir lo siguiente: «en todo caso si el trabajador lo solicitase se avisaría a las fuerzas de seguridad del Estado».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 29****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Modificación del apartado 1 del artículo 34, donde se cambia «cuarenta horas semanales» por «treinta y cinco horas semanales».

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 30****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Modificación del apartado 2 del artículo 42, suprimiendo desde «salvo el transcurso» hasta «naturaleza salarial» y añadir en su lugar lo siguiente: «durante los dos años siguientes a la terminación de su encargo, responderán solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial, extrasalarial y de las indemnizaciones por despido o extinción de contrato, incluidas los salarios de tramitación».

**JUSTIFICACIÓN**

Ampliar la responsabilidad de las empresas contratistas.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 31****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Diez. El artículo 43 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 43. Cesión de trabajadores.

1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa es ilegal, salvo que se efectúe a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 32****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Modificación del apartado 2 del artículo 46, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a un año y no mayor a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 33****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Eliminación en la letra c) del apartado 1 del artículo 49 de lo siguiente: «excepto en los casos de

contrato de interinidad, del contrato de inserción y de los contratos formativos».

#### JUSTIFICACIÓN

Que todos los trabajadores eventuales tengan indemnización por despido.

#### ENMIENDA NÚM. 34

##### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 49 queda redactada del siguiente modo:

«c) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato. A la finalización del contrato, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar treinta y tres días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.

Los contratos de duración determinada que tengan establecido plazo máximo de duración, incluidos los contratos en prácticas y para la formación, concertados por una duración inferior a la máxima legalmente establecida, se entenderán prorrogados automáticamente hasta dicho plazo cuando no medie denuncia o prórroga expresa y el trabajador continúe prestando servicios.

Expirada dicha duración máxima o realizada la obra o servicio objeto del contrato, si no hubiera denuncia y se continuara en la prestación laboral, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 35

##### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Supresión de la letra e) del artículo 52.

#### JUSTIFICACIÓN

Eliminar una causa de despido de los trabajadores.

#### ENMIENDA NÚM. 36

##### FIRMANTE:

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De supresión.

Once. El artículo 81 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 81. Locales y tablón de anuncios.

En las empresas o centros de trabajo, se pondrá a disposición de los delegados de personal o del comité de empresa un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los trabajadores, así como uno o varios tablones de anuncios. La representación legal de los trabajadores de las empresas contratistas y subcontratistas que compartan de forma continuada centro de trabajo podrán hacer uso de dichos locales en los términos que acuerden con la empresa. Las posibles discrepancias se resolverán por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 37****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

Artículo 15. Modificación de la Ley de Empleo 56/2003, de 16 de diciembre.

Se añade un nuevo punto al artículo 17 de la Ley de Empleo 56/2003, de 16 de diciembre, con la siguiente redacción:

«3. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas y el Servicio de Empleo público Estatal, realizarán una labor de control de los contratos registrados para detectar los fraudes de Ley, sobre todo en el encadenamiento fraudulento de contratos y en caso de detectarlo lo comunicará a Inspección de trabajo para que se tomen las medidas pertinentes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 38****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

Artículo 16, modificación del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. La redacción de la disposición adicional primera queda con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Ámbito de aplicación territorial.

De conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 1, el subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará, mientras subsistan las actuales circunstancias de paro, a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, así como por las

especiales circunstancias de territorio y población se aplicará a la Comunidad Autónoma de Aragón.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 39****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De modificación.

En el punto 3 de la Disposición adicional primera, Contrato temporal de fomento del empleo para personas con discapacidad. Cambiar veinte por doce días.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 40****FIRMANTE:**

**Don José Antonio Labordeta  
Subías  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En la Disposición adicional segunda. Exclusión social y fomento del empleo. Punto 4.

Añadir tras «información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos sea precisa» lo siguiente: «también se facilitaran los datos sobre el encadenamiento de contratos, para evitar los encadenamientos fraudulentos, efecto de facilitar a este centro directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en los correspondientes programas de incentivos al empleo, por los sujetos beneficiarios de la misma».

**JUSTIFICACIÓN**

La mejor lucha contra la temporalidad es el cumplimiento de la legislación vigente.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En la Disposición adicional sexta, modernización de los Servicios Públicos de Empleo, añadir tras «El Gobierno», la expresión «en colaboración con las Comunidades Autónomas» instrumentará en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley un Plan Global.

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Don José Antonio Labordeta**  
**Subías**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

De adición.

En la disposición adicional sexta, tras «Este Plan incluirá necesariamente un Plan Estratégico de Recursos Humanos del Servicio Público de Empleo Estatal para mejorar su estructura organizativa y la situación laboral y retributiva de su personal.», añadir lo siguiente:

«En este Plan se contemplará el traspaso del personal del Servicio Público de Empleo Estatal, a las Comunidades Autónomas, para que estas realicen la gestión del Servicio Público de Empleo Estatal.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por considerarlo más conveniente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Mejora del crecimiento y del empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2006.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De modificación.

El apartado 6 del Artículo 2 queda redactado en los siguientes términos:

«6. En todos los casos mencionados en este artículo, cuando el contrato indefinido o temporal sea a tiempo parcial, las bonificaciones previstas en cada caso se aplicarán en la proporción correspondiente al tiempo efectivo de trabajo en relación a la jornada habitual o a tiempo completo.»

**MOTIVACIÓN**

Ajustar la bonificación al tiempo efectivo de trabajo, de forma que no se otorguen bonificaciones a aquellos tiempos de trabajo no realizados.

**ENMIENDA NÚM. 44**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

En la letra a) del artículo 5 se añade tras: «... Seguridad Social...», el siguiente texto:

«... y haber adoptado las medidas derivadas de la aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.»

**MOTIVACIÓN**

Nos parece de todo lógico que para acceder a una bonificación de las dispuestas en este programa, además de tener las empresas que hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, éstas tengan que cumplir con lo dispuesto en la ley de prevención de riesgos laborales con el fin de intentar disminuir las cifras de siniestralidad laboral existentes en nuestro país.

**ENMIENDA NÚM. 45**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

La letra e) del apartado 1 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

«e) Incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los veinticuatro meses.

No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior en los supuestos de transformación de los contratos, en que se estará a lo previsto en los artículos 2.5, 3 y 4,2.»

**MOTIVACIÓN**

Por un lado, es razonable establecer en 24 meses la vinculación previa máxima permitida, en coherencia con la regulación respecto a la capitalización del desempleo u obtención de la prestación a nivel contributivo en su modalidad de pago único.

Por otro lado, la excepción (transformación de contratos temporales en indefinidos en algunos supuestos) se extiende a las empresas cooperativas.

**ENMIENDA NÚM. 46**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 2 del Artículo 6 por el texto siguiente:

«2. Las empresas que hayan extinguido o extingan por despido reconocido o por despido colectivo contratos bonificados quedarán excluidas por un periodo de doce meses de las bonificaciones establecidas en este Programa. La citada exclusión afectará a un número de contratos igual al de las extinciones producidas.

En el caso de que la extinción del contrato se deba a un despido declarado improcedente la empresa quedará excluida de percibir bonificaciones establecidas en este programa por un número de contratos igual al de las extinciones producidas.

En cualquier caso el periodo de exclusión se contará a partir del reconocimiento o de la declaración de improcedencia del despido o de la extinción derivada del despido colectivo. Asimismo el periodo de exclusión se tendrá en cuenta como periodo consumido a efectos de las bonificaciones establecidas en este Programa.»

**MOTIVACIÓN**

Evitar el posible despido improcedente de trabajadores con el fin, por parte de la empresa, de pasar a obtener bonificaciones finalizado el plazo de exclusión, penalizándose de esta forma este posible tipo de actuaciones.

**ENMIENDA NÚM. 47**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 10

De modificación.

El Artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Modificación de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Se suprime la Disposición Adicional primera de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.»

**MOTIVACIÓN**

El proyecto de Ley da continuidad a la figura del contrato de conversión por el que trabajadores eventuales pasan a ser fijos mediante el contrato de fomento de la contratación indefinida (33 días de despido), ampliándolo de forma excepcional. Nuestra enmienda elimina el contrato para el fomento de la contratación indefinida regulado en la Disposición Adicional primera de la Ley 12/2001. Este contrato no ha representado un avance en la calidad de la contratación.

**ENMIENDA NÚM. 48****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

A la Sección 3.<sup>a</sup>, artículo 11

De modificación.

La Sección 3.<sup>a</sup> y el artículo 11 quedan redactados en los siguientes términos:

«Sección 3.<sup>a</sup> Aumento de cotizaciones empresariales por contratos temporales.

Artículo 11. Los contratos de duración determinada o temporales celebrados con posterioridad al 1 de enero de 2007, darán lugar, durante su período de vigencia, a un recargo del 25 por ciento de la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad.»

**MOTIVACIÓN**

El artículo 11 del proyecto de Ley reduce los tipos de cotización para la contingencia de desempleo y para la cotización al Fondo de Garantía Salarial. Esta es una medida poco razonable si consideramos el importante crecimiento de los beneficios empresariales en los últimos años. El superávit existente en estos dos epígrafes de cotización debe utilizarse para mejorar las prestaciones por desempleo de forma más ambiciosa.

Por el contrario, en nuestra enmienda, para fortalecer la contratación indefinida se encarecen los contratos temporales.

1. El contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido. No obstante, podrán celebrarse contratos de trabajo de duración determinada:

a) Cuando se contrate al trabajador para la realización de una obra o servicio determinados, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Los convenios colectivos sectoriales podrán identificar a aquellos trabajos o tareas con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad normal del sector que puedan cubrirse con contratos de esta naturaleza.

b) Cuando por acumulación de tareas o exceso de pedidos así lo exigieren, siempre que se produzca un aumento real de la actividad de la empresa. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de cuatro meses, dentro de un período de doce meses, y deberá expresar causa determinante de su objeto, contenido y duración.

c) Cuando se trate de sustituir a trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifiquen el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

2. Los empresarios habrán de notificar a la representación legal de los trabajadores en la empresa los contratos realizados de acuerdo con las modalidades de contratación por tiempo determinado.

3. Adquirirán la condición de trabajadores fijos, cualquiera que haya sido la modalidad de su contratación, los que no hubieran sido dados de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiere transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido por la actividad de que se trate.

4. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.

5. La extinción de los contratos temporales celebrados en fraude de ley tendrá los efectos previstos en el artículo 55 de la presente Ley.»

**MOTIVACIÓN**

Introducir una mayor causalización en la contratación temporal.

**ENMIENDA NÚM. 49****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

El apartado dos del artículo 12 queda redactado en los siguientes términos: «Dos. El artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

**ENMIENDA NÚM. 50****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario de  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

En el primer párrafo del apartado Dos del Artículo 12 la expresión «los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses» se sustituye por la expresión «los trabajadores que en un período de veinticuatro meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a doce meses».

### MOTIVACIÓN

En otra enmienda se intenta introducir una mayor causalización en la contratación. No obstante, en el contexto actual, la limitación de encadenamientos de contratos puede representar un freno al abuso descomunal que hoy se viene produciendo en nuestro mercado laboral por parte de las empresas. La medida que introduce el proyecto de Ley es positiva pero insuficiente por los plazos, que en esta enmienda se reducen.

---

### ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De adición.

Se introduce un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Seis segundo. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 34, que queda redactado de la siguiente forma:

«La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de treinta y cinco horas semanales de trabajo efectivo.»

### MOTIVACIÓN

En la creación de empleo influyen, básicamente, la orientación de la política macroeconómica, las decisiones empresariales sobre inversión y gestión del excedente empresarial, o el reparto de las mejoras de productividad. En este sentido, hoy es importante apostar por un modelo de crecimiento económico en nuestro país basado en la productividad y alejado de ventajas comparativas espurias como son los costes laborales reducidos o una flexibilidad laboral mal entendida que acaba por

precarizar el empleo, distribuir de forma regresiva el producto social, desincentivar esfuerzos inversores y, en suma, afectar negativamente a la propia productividad y a la eficiencia de nuestro sistema productivo.

La reducción de la jornada laboral debe estar relacionada con todo lo anterior si consideramos que en el entorno europeo, desde que se aplican con mayor o menor intensidad las políticas neoliberales, apenas se ha reducido la jornada laboral, el paro se ha convertido en un problema estructural y el empleo se precariza. Reducir la jornada laboral permite distribuir de forma más justa, y de manera más beneficiosa para el empleo, los incrementos necesarios de productividad entre salarios y excedente empresarial. De igual modo, es preciso un control efectivo por parte de las organizaciones sindicales y de la Inspección laboral para evitar el abuso sistemático en la utilización de las horas extraordinarias y los excesos de jornada que, además de precarizar las condiciones laborales, incrementan el riesgo de siniestralidad laboral e impiden un crecimiento mayor del empleo.

La reducción de la jornada es un referente sindical y una opción política real, viable y alternativa a las tendencias desreguladoras y precarizadoras. Pero, además, debe ser un camino para la conciliación del trabajo y el ocio, de más productividad y menos tiempo de trabajo, de equilibrio entre vida profesional y ámbito personal.

Reducir el tiempo de trabajo asalariado permite diversificar el tiempo de ocio y ofrecer un reequilibrio entre la vida profesional y privada de los trabajadores, dedicando los incrementos de productividad no sólo al consumo, sino también al desarrollo personal.

Puede significar también un aumento de la eficiencia empresarial porque la propuesta es compatible con una organización del trabajo, en el ámbito de la negociación colectiva, que se adapte a los requerimientos de la producción.

Y, por supuesto, contribuye a crear empleo. Directamente como consecuencia de la aplicación de una jornada inferior, pero también de forma indirecta derivada del salto cuantitativo y cualitativo que puede producirse con una mejor organización del trabajo y con el desarrollo del ocio y nuevos hábitos de vida que permite la reducción del tiempo de trabajo asalariado.

---

### ENMIENDA NÚM. 52

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De adición.

Se introduce un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Seis tercero. El artículo 35 queda modificado en los siguientes términos:

**Artículo 35. Horas extraordinarias.**

1. No podrán realizarse horas extraordinarias, entendiéndose por éstas las que se realicen sobre la duración máxima de la jornada de trabajo, salvo que por causas justificadas, tecnológicas o económicas, se acuerde lo contrario en convenio colectivo o se realicen para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes.

2. En todo caso, el número de horas convenidas no podrá ser superior a cuarenta al año. Para los trabajadores que por la modalidad o duración de su contrato realicen una jornada en cómputo anual inferior a la jornada general en la empresa, el número máximo anual de horas extraordinarias se reducirá en la misma proporción que exista entre tales jornadas.

3. La realización de horas extraordinarias se registrará diariamente y se totalizarán semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador, y a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa.

4. La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria.

5. Las horas extraordinarias realizadas se compensarán siempre por tiempo de descanso retribuido incrementado, en un 75 por 100 sobre la duración de estas horas, salvo que en convenio colectivo sectorial se acuerde la remuneración económica, que también será incrementada en un 75 por 100 sobre la remuneración ordinaria.

6. La cotización por horas extraordinarias, tanto las motivadas por fuerza mayor como las restantes, se verá incrementada, al menos, en un cincuenta por ciento, tanto en la parte que corresponda a la empresa como la que corresponda al trabajador.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 53**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De adición.

Se introduce un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Seis cuarto. Los apartados 1 y 2 del artículo 37, quedan redactados de la siguiente forma:

1. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de dos días ininterrumpidos que, como regla general, comprenderá el día completo del sábado y del domingo, o en su caso, la tarde del sábado, la mañana del lunes y el día completo del domingo. Todo ello sin perjuicio de que por disposición legal o convenio colectivo se regule otro régimen de descanso laboral para actividades concretas.

2. Las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, no podrán exceder de 14 al año, de las cuales 2 serán locales. En cualquier caso se respetarán como fiestas de ámbito nacional las del 25 de diciembre, 1 de enero y 1 de mayo, como Fiesta de los trabajadores.

Respetando las expresadas en el párrafo anterior, el gobierno podrá trasladar a los lunes todas las fiestas de ámbito nacional que tengan lugar entre la semana.

Las Comunidades Autónomas, dentro del límite anual de catorce días festivos, podrán señalar aquellas fiestas que por tradición les sean propias.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con otras enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 54**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De adición.

Se introduce un nuevo apartado con el siguiente redactado:

«Seis quinto. El apartado 1 del artículo 38 queda redactado como sigue:

1. El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a 35 días naturales.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

## ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

Al artículo 14

De modificación.

En el Artículo 14 se propone sustituir la expresión «... cuando ello comporte...», por el siguiente texto:

«... independientemente de que comporte o no...»

## MOTIVACIÓN

Sancionar el mero hecho de no disponer del libro de registro de las empresas contratistas o subcontratistas por parte de la empresa principal, independientemente de que los representantes legales de los trabajadores puedan tener información al respecto. Todo ello con el fin de ejercer un mayor control sobre las empresas que ejercen actividades subcontratadas y de protección de los derechos de los trabajadores de estas empresas.

## ENMIENDA NÚM. 56

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Se crea un nuevo capítulo con el siguiente redactado:

«Capítulo IV. De los Fondos de Inversión Obligatoria.

Artículo 17. Fondos de Inversión Obligatoria

Uno. Son Fondos de Inversión Obligatoria (FIO), las aportaciones obligatorias efectuadas de acuerdo

con lo previsto en esta Ley, con la finalidad de asegurar la obtención de suficientes recursos dirigidos hacia la formación de capital fijo generador de empleo en actividades económicas, social y medioambientalmente útiles.

Dos. Todas las personas físicas y jurídicas que obtengan rendimientos empresariales sujetos y no exentos a tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o en el Impuesto de Sociedades, destinarán periódicamente y en las condiciones que legalmente se establezcan, un porcentaje de sus beneficios después de impuestos para la constitución de un Fondo de Inversión Obligatoria. Dicho Fondo integrará el pasivo del Balance de situación, se dotará con cargo a la cuenta de Pérdidas y ganancias, tendrá carácter indisponible y estará exclusivamente afectado a la financiación de los proyectos descritos en el apartado anterior. Su gestión y control contarán necesariamente con la participación de los trabajadores a través de sus representantes legales.

Tres. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el empresario físico o jurídico podrá optar por la renuncia a la gestión directa del Fondo, cuando existan dudas razonables acerca de la capacidad u oportunidad de alcanzar los objetivos previstos con el Fondo. En este caso, las cantidades a integrar en el Fondo se encomendarán a la Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria, que dispondrá de ellas de forma conjunta con el resto de las aportaciones y en las mismas condiciones ya señaladas.

Artículo 18. Titularidad de los Fondos de Inversión Obligatoria.

La titularidad de las aportaciones que integren los Fondos corresponderá a quienes efectivamente realicen su contribución, en los términos que más adelante se determinan, manteniéndose la titularidad originaria en cuanto la ley no disponga otra cosa.

Artículo 19. Imputación de los Fondos.

En el caso de que la materialización del FIO dé lugar a la obtención de resultados positivos, calculados de acuerdo con los criterios contables generales señalados en nuestra legislación, corresponderá la imputación del resultado obtenido a la parte alícuota de cada participación en el FIO, estableciendo la ley para cada ejercicio la posibilidad de su reintegro o su capitalización. En caso de existir dicha remuneración no podrá ser inferior a la obtenida en concepto de participación en el capital social, cuando se trate de proyectos gestionados en el seno de la empresa.

## Artículo 20. Proyectos de los FIO.

El umbral de rentabilidad social y medioambiental constituirá un límite cuantificable determinado reglamentariamente, para establecer la viabilidad de los proyectos y su homologación como proyectos del FIO. De la homologación y posterior seguimiento y control se encargará la Agencia Pública de Gestión de los FIO.

## Artículo 21. Gestión de los FIO.

La aportación al FIO por parte de los trabajadores otorgará el derecho a participar en las decisiones que conlleve su gestión, atribuyéndose además los mismos derechos políticos que proporcionalmente le corresponderían a las aportaciones en el caso de que integran el capital social.

## Artículo 22. Aportaciones a los FIO.

Uno. El FIO se nutrirá de un porcentaje variable determinado legalmente en cada ejercicio, que se descompondrá en la aportación de los trabajadores y la aportación del titular de la empresa, dependiendo su cuantía y reparto de las variables siguientes:

- Diferencia entre el incremento de la masa salarial bruta y la variación del valor añadido para el ejercicio.
- Rentabilidad de los fondos propios de la empresa.
- Volumen de trabajadores empleados por la empresa.
- Impacto medioambiental de las actividades típicas y accesorias de la empresa.
- Otras que se pudieran encontrar relevantes.

Dos. Podrán establecerse desgravaciones fiscales mediante Ley, para aquellas personas físicas o jurídicas que contribuyan con un manifiesto esfuerzo a la generación de empleo mediante la utilización de los mecanismos previstos en esta Ley.

## Artículo 23. La Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria.

Se crea la Agencia Pública de Gestión de los Fondos de Inversión Obligatoria (APGFIO) que gozará de naturaleza pública según lo previsto en la Ley General Presupuestaria, y cuyas normas de constitución y funcionamiento se regularán por Ley.

La APGFIO asume las competencias y funciones que determine esta Ley y todas aquellas que señalen las restantes disposiciones legales.

En su funcionamiento contará con la presencia paritaria de representantes de los trabajadores, empresarios y otros sectores sociales en los órganos de gestión y control.»

## MOTIVACIÓN

Se plantea una fórmula directa de inversión generadora de empleo mediante la gestión democrática de parte del excedente empresarial.

## ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De adición.

En el apartado 2 de la Disposición adicional primera se añade «in fine» el siguiente texto:

«... siempre y cuando el cómputo total de la duración del contrato no exceda del plazo máximo de duración establecido, en cuyo caso la prórroga se realizaría hasta alcanzar el plazo máximo dispuesto en el apartado 2 de esta Disposición.»

## MOTIVACIÓN

Aclarar la delimitación máxima propuesta en este artículo y su relación con las posibles prórrogas a realizar.

## ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

A la disposición adicional primera

De adición.

En el apartado 8 de la Disposición adicional primera se añade entre «... Gobierno...» y «... podrá modificar...» el siguiente texto:

«... mediante Ley...»

## MOTIVACIÓN

Para que sea el Parlamento el que finalmente tenga la última palabra al respecto.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 59

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

A la disposición adicional tercera

El apartado 1 de la Disposición adicional tercera queda redactado en los siguientes términos:

«1. Para financiar las bonificaciones previstas para las contrataciones establecidas en el Programa de Fomento del empleo regulado en esta Ley, el Estado aportará los recursos necesarios al Servicio Público de Empleo Estatal.»

## MOTIVACIÓN

Es necesaria una aportación del Estado en el presupuesto de ingresos del INEM para que no sean los trabajadores ocupados quienes soporten exclusivamente la financiación de estas políticas.

\_\_\_\_\_

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2006.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 60

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

De adición a la expresión de motivos, punto II, párrafo cuarto.

Quedaría con el siguiente tenor literal:

«Entre las organizaciones sindicales y empresariales más representativas que se citan en el párrafo cuarto del punto II se omiten ilegítimamente otras organizaciones que ostentan la condición jurídica de mayor representatividad, de ámbito de actuación no estatal pero que cumplen los requerimientos del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Ley Sindical.»

## JUSTIFICACIÓN

Resulta recurrente en la normativa laboral del Estado, la exclusión en los Acuerdos interprofesionales de Organizaciones Sindicales y Empresariales de ámbito no estatal, pero que por resultar jurídicamente «más representativas» y que por resultar más representativas deben formar parte de los mecanismos de articulación de los acuerdos interprofesionales.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 61

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**

De supresión de la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo I.

Se propone la supresión de la Sección 1.<sup>a</sup> del Capítulo I dedicada al Programa de Fomento del empleo.

## JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de ley, en relación con el Programa de fomento de empleo, no hace sino reiterar lo que desde el año 2000 ha venido figurando en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Y ya desde ese año hemos venido reprochando al Gobierno la elaboración y aprobación de tal Programa. Reproche que deriva principalmente de la trasgresión del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, sobre reparto de competencias en materia laboral, toda vez que dicho precepto atribuye al Estado exclusivamente la función legislativa, señalando

expresamente que las funciones ejecutivas corresponden a los órganos de las Comunidades Autónomas, lo que en principio invalida toda posibilidad de que el legislador establezca esta pretendida reserva de gestión directa en favor de un organismo estatal como el INEM.

En efecto, el contenido real de este Capítulo en lo relativo al Programa de Fomento de Empleo, es una regulación de las funciones ejecutivas o gestoras que se reserva el Estado en una materia cuya ejecución constitucionalmente debería residenciarse en sede autonómica.

Es obligación de las Cortes, preservar el régimen competencial autonómico e impulsar el desarrollo de las CCAA que, a pesar de ostentar títulos competenciales suficientes, no pueden gestionar, en su totalidad, los programas de políticas activas del empleo que articulan incentivos a través del mecanismo instrumental de las bonificaciones, ante la negativa del Estado para proceder a su traspaso.

En este sentido, hemor de recordar que la base atributiva de la competencia al País Vasco en materia de ejecución de la legislación estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, se encuentra en lo dispuesto en los artículos 10.25, 12.2 y 16 del EAPV (competencia exclusiva en la materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica; ejecución de la legislación del Estado en materia laboral, asumiendo la facultad de organizar, dirigir y tutelar los servicios del Estado para la ejecución de dicha legislación, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social, promoviendo la cualificación de los trabajadores y su formación integral; la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades).

Es por ello que estatutariamente le correspondería al País Vasco ejercer las funciones ejecutivas de la legislación laboral que efectúa el INEM y, en particular: la organización de los servicios de empleo; funciones ejecutivas en materia de intermediación laboral; el fomento de la empleabilidad a través de las políticas activas de empleo, elaborando y ejecutando los programas de ayudas para el fomento y protección del empleo, con inclusión de la utilización de todas las técnicas incentivadoras, es decir introduciendo las equiparables al régimen de bonificaciones de cuotas a la seguridad social; asimismo las funciones del INEM en relación con los fondos de promoción de empleo y el fomento de la formación tanto ocupacional como continua; todo ello excluyendo las actuaciones correspondientes a las estrictas prestaciones por desempleo que quedan vinculadas a la transferencia de la gestión del régimen económico de la Seguridad social (art. 18 y DT 5.<sup>a</sup> EAPV).

Tales son los parámetros de la atribución de competencias, y tales serán los que hagan realidad otras CCAA, que en relación con este proyecto, en el exceso estatal de asunción de competencias asistenciales y

de ejecución que corresponden a las CCAA, se verán privadas de parte de los servicios y funciones que les fueron transferidos al no gestionar todas las acciones de fomento de empleo (el INEM se queda con la gestión directa de importantes programas) y al no compartir el diseño y la programación de las acciones ocupacionales que integran las políticas activas de empleo (sobre cuya elaboración adquiere un papel principal el Estado).

En esta sustracción de las políticas de empleabilidad que se accionan a través de la técnica de las bonificaciones, se vienen a mezclar y confundir las políticas pasivas de empleo, puramente protectoras, con las políticas activas, orientadas principalmente a la inserción laboral. Asimismo se introduce la confusión en la financiación entre la clásica acción protectora y la tradicionalmente financiación presupuestaria de la política incentivadora así como la mezcolanza competencial interesada, entre lo que sigue manteniendo el Estado como competencia exclusiva escudado en el concepto de caja única e igualdad de criterios y lo que corresponde a las CCAA en referencia a la gestión de la legislación laboral y, en el caso concreto, de las políticas activas de empleo.

El contenido del programa de fomento de empleo visto en la trayectoria de estos años demuestra que se trata de una actuación que progresivamente va aumentando —se perpetúa— en el Estado (a la vez que igualmente se niega a incorporarla a los procesos transferenciales).

Desde el punto de vista de la conexión con la Seguridad Social, la mera presencia de un sistema de financiación teórico en que se comparten cuotas y aportaciones presupuestarias ofrece al Estado una justificación perfecta para no incluir este tipo de actuaciones entre las funciones y servicios a transferir, aprehendiendo una parte importantísima de la gestión de las políticas activas, de los programas de empleo.

El INEM no se financia, en estos extremos, de las aportaciones presupuestarias, se financia de unas cuotas que con este destino no deberían formar parte del concepto doctrinal de Caja única. Sin embargo, el Estado se garantiza la gestión centralizada a través del hecho de que el origen de fondos se encuentra en la caja única de la Seguridad Social, a la que pertenecen según cierta jurisprudencia del Tribunal Constitucional las cuotas de empresarios y trabajadores por la contingencia de desempleo.

Estamos ante un escenario en el que el papel de las Comunidades Autónomas es adjetivo, e incluso invisible cuando de determinados programas de gestión centralizada hablamos, y eso que a éstas debe corresponder, por competencias y por cercanía al ciudadano, la definición de sus propias políticas promocionales, incluida la elección y el diseño de las técnicas incentivadoras del empleo que más convengan a sus intereses y a su tejido productivo.

Esta cercanía, esta aplicación del principio de subsidiariedad tantas veces proclamado, exigirían la coordinación de las políticas educativas, de las políticas de asistencia e integración social, de las políticas de vivienda y de las de emigración con las políticas de empleo. La sustitución de la lucha pasiva contra el desempleo por la promoción de la empleabilidad y la creación de empleo sostenido supone introducir un elemento transversal en aquellas políticas, la integración de la política de empleo en otras áreas de actuación, que deberán atender a objetivos de repercusión en el empleo, pero sin que este sea el camino de un vaciamiento competencial; es decir sin olvidar, en el ámbito interno, quiénes son los responsables y ejecutores de las mismas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 62

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al punto cuatro del artículo 12 del capítulo II, al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-ley 5/1996, de 9 de junio)

De adición.

Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Cuatro.

El texto quedaría del siguiente tenor:

«Las sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado que adeuden al Fondo de Garantía Salarial cantidades derivadas de Convenios de Recuperación firmados con el Fondo de Garantía Salarial cuyo plazo de vencimiento fuera anterior al 8 de abril de 2001, quedarán exentas de la obligación de pago de dichas deudas siempre que el importe de las mismas se aporte íntegramente a estas sociedades, como capital social.

Esta exención quedará sin efecto si la sociedad laboral o cooperativa perdieran su calificación como tales dentro de los quince años siguientes a su constitución.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores también será de aplicación a aquellas sociedades laborales o cooperativas que se hayan subrogado en Convenios de Recuperación firmados originariamente con el Fondo de Garantía Salarial por sus empresas antecesoras, siem-

pre que éstas tuvieran a la fecha de la firma el carácter de su sociedad laboral o cooperativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

La omisión de este supuesto carece de sentido, por cuanto que nos encontramos ante sociedades cuyos socios, tal y como preveía el Real Decreto 372/2001 para justificar la modificación incorporada, habían capitalizado la totalidad de las prestaciones recibidas del Fondo de Garantía Salarial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 63

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-ley 5/1996, de 9 de junio)

De supresión.

Se propone la supresión de la DA tercera relativa a la financiación, aplicación y control de los incentivos del Programa de Fomento de Empleo.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda anterior.

---

#### ENMIENDA NÚM. 64

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional sexta al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-ley 5/1996, de 9 de junio).

De modificación.

«El Gobierno ... un Plan Global de Modernización del Servicio Público de Empleo Estatal que garantice la

modernización y mejora de los recursos materiales y tecnológicos de la red de oficinas ...»

nidamente, los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o...»

#### JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso referido a que el Plan Global, a aprobar por el Gobierno del Estado para el Servicio público de empleo estatal, venga a ordenar la coordinación con los servicios de empleo autonómicos. Téngase en cuenta que cualquier coordinación en estos aspectos de organización, funcionamiento y modernización debe establecerse de forma voluntaria, en base a instrumentos de colaboración que las partes acuerden de común acuerdo y no mediante un Plan que aprueba una de las partes, en este caso el Gobierno del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la diputada Olaia Fernández Davila, del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de ley para la mejora del crecimiento del empleo (procedente del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2006.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1

De adición.

Se modifica el punto tercero, quedando redactado con la siguiente:

3. Podrán ser beneficiarios de las bonificaciones establecidas en este Programa de Fomento del Empleo las empresas que cuenten en su plantilla con al menos el 50% de trabajadores contratados indefi-

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda restringimos el acceso de las empresas a las bonificaciones, exigiendo el requisito de que dichas empresas cuenten con un porcentaje del 50% de trabajadores contratados indefinidamente. Creemos que se trata de un requisito asumible y tiene como objetivo que las empresas beneficiarias de las bonificaciones cuenten con un mínimo compromiso previo con la contratación indefinida.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del punto 1, que queda redactado de la siguiente manera.

«1. Los empleadores que contraten bajo la modalidad contractual de indefinido ordinario, a tiempo completo, de acuerdo con los requisitos y condiciones que se señalan en esta Sección, se podrán bonificar...»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda pretendemos que los empleados beneficiarios de estas bonificaciones contraten indefinidamente mediante el contrato indefinido ordinario, y no a través del contrato de fomento de la contratación indefinida, que cuenta con un coste de despido menor. Además, este último contrato nació en 1997 con un plazo limitado para su utilización, sin embargo, su uso ha ido en aumento y se ha ido generalizando frente al contrato fijo ordinario, precarizando las condiciones del empleo fijo.

**ENMIENDA NÚM. 67****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 9

De modificación.

Se da una nueva redacción al punto 1, incorporando un nuevo supuesto:

«1. Procederá la devolución de las cantidades dejadas de ingresar por bonificación de cuotas a la Seguridad Social con el recargo y los intereses de demora correspondientes, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, en los siguientes supuestos:

a) En los supuestos de obtención de las bonificaciones sin reunir los requisitos exigidos.

b) En el supuesto de que el trabajador contratado sea despedido durante el periodo de vigencia de la bonificación o en los próximos tres años desde la finalización de dicho periodo, y el despido sea declarado judicialmente improcedente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Teniendo en cuenta que la bonificación tiene por objeto impulsar la contratación indefinida, un despido improcedente impediría el objetivo de la bonificación de crear un puesto de trabajo estable, produciéndose fraude de ley. Con esta cláusula de garantía que introducimos en el apartado b), se garantiza que la bonificación cumpla con su finalidad con mayor efectividad.

**ENMIENDA NÚM. 68****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11

De sustitución.

Sustituir, en todo el artículo «discapacitados» por «con discapacidad».

**JUSTIFICACIÓN**

Mientras en todo el texto legislativo aparecen las expresiones «personas con discapacidad» o «trabajadores con discapacidad», en este artículo aparece, por dos veces, la expresión «trabajadores discapacitados», cuestión que corrige esta enmienda.

**ENMIENDA NÚM. 69****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11

De adición.

Se añade el siguiente párrafo a continuación del punto 2.º del subapartado b) del apartado A):

«2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos...»

**JUSTIFICACIÓN**

Con esta enmienda retomamos la redacción original de la Ley 30/2005 puesto que no creemos que suprimirlo sea acertado, ya que en un Proyecto de Ley que tiene como objetivo la estabilidad en el empleo no se debería incentivar, vía reducción de cotizaciones, la forma paradigmática de contratación temporal, que es la que se realiza mediante las ETTs.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 11

De modificación.

Se modifica la redacción del apartado B) del artículo 11, que queda redactado de la siguiente manera:

«B. Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,40 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.»

**JUSTIFICACIÓN**

En este proyecto de ley se contemplan varias bonificaciones y reducciones de la cotización empresarial, en muchos casos con el teórico objetivo de incentivar el fomento de la contratación indefinida y reducir la temporalidad. A esta excesiva política de subvenciones, bonificaciones y reducciones se suma la injustificada reducción, en un 50%, de la cotización empresarial al FOGASA. Tenemos que tener en cuenta además que en este proyecto de ley se incrementa la cobertura del FOGASA, por lo que será necesario garantizar su capacidad y suficiencia financiera.

**ENMIENDA NÚM. 71**

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12

De adición.

Se modifica el último párrafo del apartado Dos, añadiendo una frase al final de dicho párrafo, por lo que queda redactado de la siguiente manera:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo puesto de tra-

bajo con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos, obteniendo la modalidad contractual de «indefinido ordinario.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con esta enmienda pretendemos que la transformación de la condición de trabajador temporal a trabajador fijo sea mediante el contrato fijo ordinario, y no a través del contrato de fomento de la contratación indefinida, que cuenta con un coste de despido menor. Además, este último contrato nació en 1997 con un plazo limitado para su utilización, sin embargo, su uso ha ido en aumento y se ha ido generalizando frente al contrato fijo ordinario, precarizando las condiciones del empleo fijo.

**ENMIENDA NÚM. 72**

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12

De supresión.

Se modifica el último párrafo del apartado Dos, suprimiendo de la enumeración los contratos formativos, por lo que queda redactado de la siguiente manera:

«Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos de relevo e interinidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Creemos necesaria la inclusión de los contratos formativos entre los tipos de contratos que se pueden beneficiar de esta medida, es por ello que suprimimos a dicho contrato de entre los excluidos.

**ENMIENDA NÚM. 73****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional nueva: Sexta bis

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional, del siguiente tenor literal:

«Disposición adicional sexta bis. Incremento de la plantilla de inspectores y subinspectores.

El Gobierno instrumentará, en el plazo de tres meses, un “Plan para el Incremento de la Plantilla de Inspectores y Subinspectores”, que deberá contemplar el aumento de la plantilla en un mínimo de un 10%, en un plazo de dos años.»

**ENMIENDA NÚM. 74****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición transitoria segunda

De modificación.

Se modifican los dos párrafos de la Disposición Transitoria, quedando redactados de la siguiente manera:

«Lo previsto en el artículo 15.5 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores será de aplicación a partir de los seis meses de la entrada en vigor de este real decreto-ley.

A los efectos del cómputo del número de contratos, del periodo y del plazo previsto en el citado artículo 15.5, se contabilizarán tanto los contratos realizados anteriormente como los realizados posteriormente a la entrada en vigor de este real decreto-ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Con el régimen de entrada en vigor de la limitación del encadenamiento en los contratos temporales que se propone en el proyecto de ley, la medida no sería efectiva hasta dentro de 30 meses, un periodo demasiado lejano para que la medida entre en funcionamiento.

Con esta enmienda se pretende dar celeridad a la medida, entrando en vigencia a los seis meses de la aprobación de este proyecto de ley y contabilizándose los contratos temporales que se realizaron con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto.

**ENMIENDA NÚM. 75****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final primera

De adición.

Se modifica tanto el título como el primer párrafo de la Disposición final primera:

«Disposición final primera. Consulta y participación de los interlocutores sociales y autonómicos en la definición de los objetivos y programas del Sistema de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas, y las Comunidades Autónomas serán consultadas y podrán formular propuestas...»

**JUSTIFICACIÓN**

Con esta enmienda se permite a las Comunidades Autónomas participar en una cuestión ten relevante como la definición de los objetivos y programas del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, puesto que será de importancia para una buena definición de estas cuestiones, tener en cuenta sus sensibilidades y aportaciones a este debate.

**ENMIENDA NÚM. 76****FIRMANTE:**

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final primera

De adición.

«... más representativas, incluyendo por lo tanto a las organizaciones sindicales más representativas de Galicia y el País Vasco que no fueron convocadas para negociar este texto legislativo, serán llamadas...»

#### JUSTIFICACIÓN

A pesar de que las organizaciones sindicales nacionalistas vascas y gallegas son consideradas legalmente como «más representativas», estas no fueron convocadas para negociar este texto legislativo, por lo que es necesario remarcar que esta vez sí serán convocadas.

#### ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición final tercera

De adición.

Se añade la siguiente frase en el último párrafo:

«... más representativas, incluyendo aquellas de ámbito autonómico.»

#### JUSTIFICACIÓN

A pesar de que las organizaciones sindicales nacionalistas vascas y gallegas son consideradas legalmente como «más representativas», éstas no fueron convocadas para negociar este texto legislativo, por lo que es necesario remarcar que esta vez sí serán consultadas.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley sobre mejora del crecimiento y del empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2, punto 2

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Los empleadores que contraten indefinidamente a personas con discapacidad tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado, de 500 euros/mes (6.000 euros/año) durante toda la vigencia del contrato. Esta bonificación se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 108,33 euros/mes (1.300 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para personas con discapacidad superior al 65 por ciento o para trabajadores con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, procedentes de enclaves laborales, contratados por la empresa colaboradora.

b) 108,33 euros/mes (1.300 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para personas con discapacidad mayores de cuarenta y cinco años.

c) 108,33 euros/mes (1.300 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para mujeres con discapacidad.

Todas las cantidades anteriores son acumulativas si el trabajador cumple las condiciones exigidas.

Las mismas bonificaciones se disfrutarán en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

Los empleadores que contraten mediante el contrato temporal de fomento de empleo tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado, de 375 euros/mes (4.500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato. Esta bonificación se incrementará en las siguientes cantidades:

d) 58,33 euros/mes (700 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para personas con discapacidad superior al 65 por ciento o para trabajadores con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, procedentes de enclaves laborales, contratados por la empresa colaboradora.

e) 58,33 euros/mes (700 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para personas con discapacidad mayores de cuarenta y cinco años.

f) 58,33 euros/mes (700 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para mujeres con discapacidad.

Para tener derecho a los beneficios establecidos en este apartado los trabajadores con discapacidad deberán tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o la específicamente establecida en el caso de enclaves laborales. Se considerarán también incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A los trabajadores con discapacidad contratados por un centro especial de empleo no se les aplican las bonificaciones previstas en este apartado, sino las previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo o norma que la sustituya.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la redacción del texto propuesto de artículo 2.2. del Real Decreto-ley 5/2009 se introduce un nuevo sistema de bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social que sustituye las bonificaciones porcentuales a la contratación indefinida de personas con discapacidad por otras a tanto alzado, tanto si la contratación se realiza por una empresa ordinaria, autónomo, o centro especial de empleo, así como la incorporación como socio trabajador o de trabajo a sociedad laboral o cooperativa. Las bonificaciones que fija el Gobierno se reducen considerablemente si se comparan con las que actualmente disfrutan y este Grupo Parlamentario considera que deberían ser elevadas por los siguientes motivos:

Se va a perjudicar la contratación de personas con discapacidad, debido al menor incentivo que supone en la mayoría de los casos, salvo en aquellos supuestos en los que se cobren salarios mínimos o próximos al mínimo. No debemos olvidar que la razón principal para la contratación de personas con discapacidad sigue siendo, en la mayoría de los casos, los incentivos económicos.

La situación del empleo de las personas con discapacidad sigue siendo muy negativa, ya que mientras la tasa de empleo del conjunto de la población en edad laboral es del 48 por ciento, la tasa de paro de las personas con discapacidad duplica la de la población en general. Frente a esta situación se debería, al menos, mantener la intensidad y nivel de las ayudas, no reducir las.

En todo caso, la reforma que se pretende de mejora y crecimiento del empleo es francamente regresiva para

los derechos obtenidos por el colectivo de los discapacitados a lo largo de estos últimos años; por ello, la presente enmienda debe prosperar.

---

#### ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8

De modificación.

Se propone modificar el título del artículo 8 por el siguiente: «Mantenimiento y actualización automática de las bonificaciones».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda siguiente.

---

#### ENMIENDA NÚM. 80

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 8, punto 4 (nuevo)

De adición.

Se propone un nuevo punto 4 en el artículo 8 que tendrá el siguiente texto:

«La cuantía de las bonificaciones mensuales y anuales se actualizará automáticamente con efectos desde el mes de enero de cada año, de acuerdo al IPC anual del mes de noviembre del año anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al modificarse el sistema porcentual por bonificaciones de carácter fijo parece que lo razonable para mantener la actualización de su efecto económico y la efectividad de la medida propuesta es garantizar su actualización corrigiendo la depreciación del incremento del IPC.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición final segunda, punto 1

De modificación.

Se propone añadir un párrafo al final del punto 1 con el siguiente texto:

«Asimismo, se faculta al Gobierno para fijar los importes mensual y anual de las bonificaciones, de acuerdo con la actualización prevista en el artículo 8 de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda anterior.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición transitoria quinta (nueva)

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva disposición transitoria Quinta con el texto siguiente:

«Disposición transitoria quinta. Bonificaciones aplicables a los contratos suscritos con trabajadores con discapacidad.

1. Las bonificaciones establecidas en el artículo 2.2 se aplicarán a los contratos suscritos a partir del 1 de julio de 2006.

2. Las bonificaciones establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo, se aplicarán tanto a los contratos suscritos a partir del 1 de julio de 2006 como a los contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha.

3. La diferencia en el importe de la bonificación aplicada a partir del 1 de julio de 2006, en virtud de lo

dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2006, y la que resulta aplicable a la entrada en vigor de la presente Ley se compensará en la primera liquidación de cuotas a la Seguridad Social que deba ingresarse después de dicha entrada en vigor.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario preservar y mantener las bonificaciones aplicables a los contratos suscritos con trabajadores con discapacidad con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2006, todo ello con el fin de evitar perjuicios innecesarios.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 2.4

De modificación.

Se propone añadir un último párrafo con el texto siguiente:

«(...) Las empresas de inserción, calificadas de acuerdo con la legislación vigente, que contraten temporalmente a trabajadores en situación de exclusión social como parte de su itinerario personalizado de inserción podrán acogerse a las bonificaciones mensuales de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por el equivalente diario, expresadas en este apartado.»

**JUSTIFICACIÓN**

El artículo 2 en su apartado 4, del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, debe incluir las especificidades de la contratación temporal llevada a cabo en las empresas de inserción, pues hasta ahora el peso de los procesos de inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión se lleva a cabo a través de estas empresas de inserción. A pesar que el Real Decreto-ley establece límites al encadenamiento o uso abusivo de contratos temporales las empresas de inserción deben constituir una excepción ya no de forma, sino de fondo, por las características peculiares que presentan este tipo de empresas.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 6, Apartado 1, párrafo b)

De modificación.

Se propone modificar la última frase de dicho párrafo con el texto siguiente:

«No será de aplicación esta exclusión cuando el empleador sea un autónomo sin asalariados y contrate a un solo familiar que no esté a su cargo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Este grupo parlamentario entiende oportuno no establecer un límite de edad para la contratación que pueda realizar un trabajador autónomo sin asalariado de un familiar.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 11, apartado A, párrafo a)

De modificación.

Se propone añadir «... o trabajadores en riesgo de exclusión», quedando redactado el párrafo de citado artículo en los siguientes términos:

«... contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados o trabajadores en riesgo de exclusión social el 7,30 por ciento, del que el 5,75 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con la enmienda número 6 que modifica el artículo número 2.4.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 12, apartado dos, párrafo 3 (*in fine*)

De modificación.

Se propone el texto siguiente:

«5. (...) Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad ni, exclusivamente, a los contratos de obra, y servicio vinculados a los programas de políticas activas de empleo subvencionados por los Servicios Públicos de Empleo.»

**JUSTIFICACIÓN**

Anualmente el Servicio Público de Empleo aprueba las convocatorias de concesión de subvenciones públicas a programas de políticas activas de empleo que se llevan a cabo por parte de las distintas administraciones. Este hecho provoca que dichas administraciones no siempre dispongan de la garantía de financiación o de nueva realización de un programa anterior que dio lugar a la formalización de contratos temporales que pueden encadenarse en el tiempo, en función de la repetición o no de programas que reclame el mercado laboral. Por otra parte, muchas autonomías carecen de la posibilidad de ofertar dichos contratos temporales a una pluralidad de trabajadores, ya que son escasos los especializados en la materia; razón por la que se repite con ellos en muchas ocasiones. Se trata de contratos cuyos costes salariales están subvencionados y cuya vigencia y duración van ligadas a la aprobación de dicha subvención para un proyecto con una duración determinada por los citados Servicios Públicos de Empleo.

Sin duda la temporalidad en las Administraciones Públicas debería conllevar una reflexión, y, en su caso, modificación, del sistema de subvenciones en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 87**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 12, apartado dos

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 12 de acuerdo al siguiente texto:

«Respecto a la contratación de trabajadores en situación de exclusión social, en principio de carácter temporal y de duración incierta, en las contrataciones que realicen las empresas de inserción la duración máxima podrá ampliarse, previo informe favorable del equipo responsable acreditado por los servicios sociales u órganos competentes, cuando debido a las circunstancias personales y profesionales del trabajador éste no hubiese alcanzado el nivel mínimo de conocimientos y habilidades sociolaborales requeridos para desempeñar el puesto de trabajo, sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres años.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario adecuar esta legislación de esencial importancia para los objetivos de los contratos de inserción sociolaboral de los trabajadores de las empresas de inserción en coherencia con la enmienda número 6 que modifica el artículo 2.4.

---

#### ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 15, punto 5

De modificación.

Donde dice: «para el mismo puesto de trabajo», debe decir: «la misma categoría profesional, con igual o análoga actividad laboral»; quedando redactado el citado artículo en los siguientes términos:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, los trabajadores que en un período de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad para la misma categoría profesional, con igual o análoga actividad laboral con la misma empresa, mediante dos o más contratos temporales (...)»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario mantener la claridad de lo que se pretende y la coherencia con la tradicional y vigente semántica del Estatuto de los Trabajadores.

#### ENMIENDA NÚM. 89

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición derogatoria única, punto 2

De modificación.

Se propone el texto siguiente:

«Se derogan las referencias a las bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta, por la contratación de trabajadores con discapacidad, o su incorporación como socios a cooperativas de trabajo asociado, contenidas en las normas que se citan a continuación, manteniéndose en vigor el resto de ayudas o subvenciones:

a) Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

b) Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad».

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

#### ENMIENDA NÚM. 90

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone el texto siguiente:

«El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales procederá a actualizar la cuantía de las ayudas a los centros especiales de empleo para proyectos generadores de empleo, previstas en la Orden de 16 de octubre de 1998, en el caso de trabajadores con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

Finalmente, se insta al Gobierno para que adecue las cuantías de las ayudas para proyectos generadores de empleo de los centros especiales de empleo, reguladas en la Orden de 16 de octubre de 1998, que resultan obsoletas, especialmente en el caso de los empleos creados a favor de las personas con discapacidad más grave.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2006.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

## ENMIENDA NÚM. 91

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 1, apartado 1

De sustitución.

Se propone la sustitución del redactado del artículo 1.1 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, por la del siguiente tenor literal:

«1. El presente Programa regula las bonificaciones por la contratación indefinida, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial, e incluida la modalidad de fijo discontinuo, de los trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo. Igualmente se regulan las bonificaciones para el mantenimiento del empleo de determinados trabajadores, así como las relativas a trabajadores con contrato para la transición laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone como lógica modificación para la introducción de incentivos por la celebración de dichos contratos.

## ENMIENDA NÚM. 92

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo 2, punto 1, letra d)

De sustitución.

Se modifica la letra d) del artículo 2, punto 1 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, por el del siguiente tenor literal:

«d) Mayores de cuarenta y cinco años: 150 euros/mes (1.800 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.»

## JUSTIFICACIÓN

Se justifica dicha modificación en el hecho de que en la mayoría de supuestos la cuota fija propuesta significa una reducción de las deducciones existentes hasta la fecha. El incremento se justifica, pues, con el objetivo de mantener, de forma generalizada, el montante de los incentivos existentes.

## ENMIENDA NÚM. 93

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 2, apartado 2

De modificación.

El artículo 2.2 del Real Decreto-ley 5/2006 se redacta de la siguiente manera:

«Los empleadores que contraten indefinidamente a personas con discapacidad tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado de 500 euros/mes (6.000 euros/año) durante toda la vigencia del contrato. Esta bonificación se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 108,33 euros/mes (1.300 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para personas con discapacidad superior al 65 por ciento o para trabajadores con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, procedentes de

enclaves laborales, contratados por la empresa colaboradora.

b) 108,33 euros/mes (1.300 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para personas con discapacidad mayores de cuarenta y cinco años.

c) 108,33 euros/mes (1.300 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para mujeres con discapacidad.

Todas las cantidades anteriores son acumulativas si el trabajador cumple las condiciones exigidas.

Las mismas bonificaciones se disfrutarán en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

Los empleadores que contraten mediante el contrato temporal de fomento de empleo tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado, de 375 euros/mes (4.500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato. Esta bonificación se incrementará en las siguientes cantidades:

d) 58,33 euros/mes (700 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para personas con discapacidad superior al 65 por ciento o para trabajadores con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, procedentes de enclaves laborales, contratados por la empresa colaboradora.

e) 58,33 euros/mes (700 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para personas con discapacidad mayores de cuarenta y cinco años.

f) 58,33 euros/mes (700 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para mujeres con discapacidad.

Para tener derecho a los beneficios establecidos en este apartado, los trabajadores con discapacidad deberán tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o la específicamente establecida en el caso de enclaves laborales. Se considerarán también incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A los trabajadores con discapacidad contratados por un centro especial de empleo no se les aplican las bonificaciones previstas en este apartado, sino las previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo o norma que la sustituya.»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone supone, en el caso de las empresas ordinarias, elevar la cuantía de la bonificación para que sea similar a la que existía antes del Real Decreto-ley, ponderando el incentivo según la edad, sexo y grado de discapacidad, y darle efectos desde el 1 de julio de 2006. Además ha de prever la actualización anual de las bonificaciones de acuerdo al IPC.

## ENMIENDA NÚM. 94

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 4, título

De sustitución.

Se propone la sustitución del título del artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, por el del siguiente tenor literal:

«Artículo 4. Bonificaciones para el mantenimiento del empleo, igualdad de oportunidades y para los trabajadores con contrato de transición laboral.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha modificación por la adición que sigue.

## ENMIENDA NÚM. 95

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 4, apartado 3

De adición.

Se propone la adición de un punto 3 al artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el siguiente redactado:

«3. Los contratos de trabajo para la transición laboral que se celebren de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de esta Ley darán derecho a la bonificación del 60 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes durante el primer año. La bonificación se incrementará a partir del segundo año en un 5 por ciento para cada ejercicio.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la lógica de la modificación propuesta en relación con este contrato, se propone un incentivo para dichos contratos que, siendo inferior al vigente, contrarreste el incremento de protección de los trabajadores sin significar un incremento excesivo de las cotizaciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 96

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 6, apartado 1, letra d)

De supresión.

Se propone la supresión del punto 1.d) del artículo 6 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo.

#### JUSTIFICACIÓN

Se justifica la supresión de dicho punto por cuanto se constituye en una barrera a la contratación inicial de aquellos trabajadores que decidan prosperar profesionalmente o que por diversas causas decidan cambiar de ocupación o puesto de trabajo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 97

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 6, apartado e)

De modificación.

Texto a Modificar: sustituir el plazo de doce meses por el de veinticuatro meses de tal forma que la redacción quedaría del tenor siguiente:

«e) incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a veinticuatro meses.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los términos en que está redactado el artículo del proyecto no resultan coherentes con la reforma legislativa llevada a cabo respecto de la capitalización del desempleo u obtención de la prestación del desempleo a nivel contributivo en su modalidad de pago único.

En concreto, la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en la modificación operada por el Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre, establece en el apartado 1, párrafo primero, de su disposición transitoria cuarta la posibilidad de acceso a la prestación por desempleo de nivel contributivo en su modalidad de pago único a aquellos beneficiarios de prestaciones que pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en sociedades laborales o cooperativas, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a veinticuatro meses, modificándose la redacción inicial de la Ley, en la que el vínculo contractual previo no podía superar los doce meses.

Este Real Decreto explicaba, en su exposición de motivos, que el citado aumento del período de doce a veinticuatro meses en la vinculación previa máxima que el trabajador a incorporar podía haber tenido con la entidad a la que se incorporaba se realizaba en la línea marcada por la Estrategia Europea de Empleo, para promover el autoempleo mediante el paso de políticas pasivas de protección por desempleo a políticas activas de empleo, y teniendo en cuenta, además, los resultados alcanzados hasta el día de la fecha por el programa citado.

Con la modificación apuntada se conseguían dos cuestiones: por un lado, se otorgaba, a la propia sociedad laboral o cooperativa, un período de tiempo razonable durante el cual poder observar y comprobar la motivación, implicación y actitud del trabajador temporal en aras a su posterior incorporación como socio de la empresa y, por otra parte, se facilitaba al trabajador desempleado, una vez rescindida su relación laboral, la obtención de una mayor prestación por desempleo en su modalidad de Pago Único, al permitir que el vínculo contractual previo a su incorporación como socio trabajador tuviera una duración máxima de veinticuatro meses, minorando por tanto el esfuerzo económico a realizar por su parte para suscribir o adquirir acciones o

participaciones sociales y garantizar así su puesto de trabajo.

Resulta indudable que el Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, quizás por lo relativamente reciente de la modificación apuntada (diciembre de 2005) se ha limitado a reproducir el supuesto de exclusión que afecta a la contratación del socio trabajador o de trabajo, en los mismos términos que los recogidos en el Programa de Fomento del Empleo para el año 2006, regulado en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que tampoco se había hecho eco de la reforma producida.

La presente enmienda pretende corregir dicha circunstancia a fin de adecuar el Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, a las concretas y particulares características y necesidades de las empresas de economía social y de los socios trabajadores que las integran, como así lo consideró en su momento el Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre, cuando amplió la duración del vínculo contractual previo en la propia sociedad laboral o cooperativa de doce a veinticuatro meses.

Asimismo, cabe indicar que dicha modificación implica fundamentalmente al sector de cooperativas de trabajo de enseñanza (un buen número de conciertos realizados desde las diferentes CCAA con los centros de enseñanza se realizan por un período de dos años), así como en el sector servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 6, apartado e)

De adición.

Se propone incluir un párrafo al final del apartado c) del artículo 6 del tenor siguiente:

«e) ... veinticuatro meses.

No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior en los supuestos de transformación de los contratos, en que se estará a lo previsto en los artículos 2.5, 3 y 4.2.»

#### JUSTIFICACIÓN

El artículo 6 incorpora una serie de exclusiones a las diferentes medidas que se proponen en el articulado para el impulso de la contratación indefinida, es decir, en este artículo se señalan la tipología de situaciones,

en base a las que las empresas no obtendrían la aplicación de dichas medidas cuando transformaran un contrato temporal en indefinido, pues bien, en dichas exclusiones se contempla nuevamente a las cooperativas como empresas, de tal manera que no se las permite ser sujetos activos de una serie de medidas que pueden impulsar el carácter fijo, definitivo de la persona que trabaja, esto es, la persona contratada temporalmente, y que pueda pasar a ser socio trabajador, que implica la cesación de una temporalidad a favor de una situación indefinida.

Dicho Artículo al mismo tiempo incorpora una serie de excepciones que sí son aplicables a todas las empresas, excepto a las cooperativas.

Estas excepciones se producen cuando se trata de transformación de temporal en indefinido, en los supuestos contemplados en los artículos 2, apartado 5, 3 y el 4 en su apartado 2), que hacen referencia a la tipología siguiente:

Los contratos formativos, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación.

Los contratos temporales incluidos los formativos, de relevo y de sustitución que se hayan hecho antes del 1 de junio de 2006 y que se transformen en indefinidos antes del 1 de enero de 2007.

Los contratos temporales con mujeres que se transformen en indefinidos cuando se reincorporan a su trabajo después del parto o excedencia por cuidado de los hijos, si la reincorporación se produce en los dos años siguientes a la demanda del permiso de maternidad.

Visto a lo que afectan dichos artículos, no parece que tenga justificación que las cooperativas no puedan tener los mismos beneficios que otro tipo de empresas, con las que sólo difieren en la forma societaria, de ahí la justificación de añadir el nuevo párrafo citado al inicio en el artículo 6, punto e).

#### ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo nuevo

De adición.

Artículo (...)

«La cuantía de las bonificaciones mensuales y anuales se actualizará automáticamente con efectos desde el

mes de enero de cada año, de acuerdo al IPC anual del mes de noviembre del año anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para establecer la actualización automática de la cuantía de las bonificaciones de acuerdo al IPC.

#### ENMIENDA NÚM. 100

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 10, apartado 2

De supresión.

Se propone la supresión del punto dos del artículo 10 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo.

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone dicha supresión por ser un punto no previsto en el documento de acuerdo entre Gobierno y agentes sociales, y por conllevar aparejada la legitimación de una reducción de las indemnizaciones por despido, que debieran haberse debatido en su conjunto y en su articulación jurídica. Significa, además, legitimar y acrecentar una situación de desigualdad entre trabajadores, por lo que a sus derechos pasivos se refiere.

La dinámica del procedimiento de despido tras las últimas reformas laborales ha adquirido una dinámica que se aparta del sentido con que la norma lo propugnaba. Se prevé un despido siempre causal, pero sorprendentemente la norma prevee las consecuencias tasadas cuando la causa no existe o no se acredita. Esto ha legitimado la existencia de un verdadero despido libre, que aun siendo manifiestamente en fraude de ley, tiene como consecuencia el abono de una indemnización al trabajador tasada. Esta distorsión, que debía ser reconducida en la presente reforma, no puede legitimar ahora la eventual reducción de la indemnización de determinados trabajadores. En primer lugar, por lo que significa en cuanto a acrecentar desigualdades, y en segundo lugar, por cuanto no aparecía en el documento surgido del diálogo social.

#### ENMIENDA NÚM. 101

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 11

De modificación.

Se sustituye parcialmente el artículo 11 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, y se propone la modificación del punto b) allí propuesta del número 2 del apartado nueve del artículo 110 de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, quedando redactado en los siguientes términos:

«b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,25 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,25 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece razonable que los trabajadores, de los que no depende la modalidad de contratación a la que se les sujeta, sufran incremento de sus aportaciones al Sistema de Seguridad Social. En un sistema redistributivo como el nuestro, dicha distinción, además de ser discutible desde el punto de vista técnico, parece inadecuada a todas luces.

#### ENMIENDA NÚM. 102

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 12, punto 1

De sustitución.

Se modifica el contenido del punto uno del artículo 12 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la

mejora del crecimiento y del empleo, quedando su contenido redactado como sigue:

«Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El punto 2 del artículo 11 del Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado como sigue:

2. El contrato para la transición laboral tendrá por objeto la adquisición de la formación práctica, y en su caso teórica, necesaria para el desempeño adecuado de un oficio, especialidad o de un puesto de trabajo que requiera un determinado nivel de cualificación, y se regirá, además de por lo que reglamentariamente se establezca, por las siguientes reglas:

a) Se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintiún años que carezcan de la titulación requerida para realizar un contrato en prácticas para dicho puesto de trabajo.

El límite máximo de edad será de veinticuatro años cuando el contrato se concierte con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de escuelas taller y casas de oficios.

El límite máximo de edad no será de aplicación cuando el contrato se concierte con desempleados que se incorporen como alumnos-trabajadores a los programas de talleres de empleo o se trate de personas con discapacidad.

b) Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial se podrá establecer, en función del tamaño de la plantilla, el número máximo de contratos a realizar, así como los puestos de trabajo objeto de este contrato. En cualquier caso, las empresas de más de 50 trabajadores vendrán obligadas a cumplir con el compromiso de que al menos el 10 por ciento de la creación de ocupación sea llevada con trabajadores menores de veinticinco años.

Asimismo, los convenios colectivos de empresa podrán establecer el número máximo de contratos a realizar en función del tamaño de la plantilla, en el supuesto de que exista un plan formativo de empresa.

Si los convenios colectivos a que se refieren los párrafos anteriores no determinasen el número máximo de contratos que cada empresa puede realizar en función de su plantilla, dicho número será el determinado reglamentariamente.

c) La duración mínima del contrato será de seis meses y la máxima de cuatro años. Mediante convenio colectivo de ámbito sectorial, se podrán establecer otras duraciones atendiendo a las características del oficio, especialidad o puesto de trabajo a desempeñar y a los requerimientos formativos del mismo, sin que, en ningún caso, la duración mínima pueda ser inferior a seis

meses y la máxima superior a cinco años, o a seis años cuando el contrato se concierte con una persona minusválida, teniendo en cuenta el tipo o grado de minusvalía y las características del proceso formativo a realizar.

d) Expirada la duración máxima del contrato para la transición laboral, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa para la misma especialidad, oficio o puesto de trabajo.

No se podrán celebrar contratos para la transición laboral que tengan por objeto la cualificación para un puesto de trabajo que haya sido desempeñado con anterioridad por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.

e) Será requisito necesario que, con carácter previo, el trabajador haya obtenido, de los servicios públicos de empleo, una orientación laboral, en la que además de fijar sus objetivos profesionales, hayan sido determinadas sus competencias laborales actuales, que se tomarán como punto de partida para posteriores evaluaciones sobre su evolución formativa en el puesto de trabajo. Tanto la expedición de los certificados de orientación laboral como las evaluaciones formativas, serán desarrollados por los servicios públicos de empleo en la forma que reglamentariamente se determine.

Mediante la negociación colectiva podrán establecerse las competencias transversales y específicas del puesto de trabajo para la posterior evaluación del progreso formativo del trabajador.

El progreso formativo será una responsabilidad compartida entre empresa y trabajador, respondiendo cada uno de ellos de sus obligaciones. En el caso de que la evaluación del progreso formativo sea desfavorable se analizarán las causas para determinar las respectivas responsabilidades.

f) Podrá acordarse la alternancia o concentración del tiempo dedicado a la formación teórica y su distribución, de existir ésta.

g) El trabajo efectivo que preste el trabajador en la empresa deberá estar relacionado con las tareas propias del nivel ocupacional, oficio, especialidad o puesto de trabajo objeto del contrato.

h) A la finalización del contrato, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de la formación teórica y el nivel de la formación adquirido, así como la ocupación, oficio o especialidad ejercidos. El trabajador podrá solicitar de la Administración Pública competente que, previas las pruebas necesarias, le expida el correspondiente certificado de profesionalidad.

i) La retribución del trabajador contratado para la transición laboral será la fijada en convenio colectivo, sin que, en su defecto, pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional.

j) La acción protectora de la Seguridad Social del trabajador contratado para la transición laboral comprenderá las mismas prestaciones que el resto de trabajadores del Régimen General de la Seguridad Social, o del Régimen especial por el que cotice el trabajador

contratado. La cotización de los contratos de transición laboral estará bonificada en los términos que se establezcan en las normas de cotización correspondientes.

k) En el supuesto de que el trabajador continuase en la empresa al término del contrato se estará a lo establecido en el apartado 1, párrafo f), de este artículo.

l) El contrato para la transición laboral se presumirá de carácter común u ordinario cuando el empresario incumpla en su totalidad sus obligaciones en materia de formación.

3. En la negociación colectiva se podrán establecer compromisos de conversión de los contratos formativos en contratos por tiempo indefinido.

4. A la finalización del contrato el trabajador tendrá derecho a percibir la compensación establecida en el artículo 49.1.c) de esta Ley, salvo que el contrato haya tenido una duración superior a los tres años, caso en el que la compensación por la finalización del contrato de trabajo será de doce días de salario por cada año de servicio.»

### JUSTIFICACIÓN

La tímida medida acerca del contrato de formación que recoge el texto propuesto no alcanza a recoger las verdaderas necesidades de nuestro mercado de trabajo. En la reformulación del contrato de formación es donde debe recaer el peso de la ayuda de los poderes públicos y del poder legislativo a los mayores perjudicados de la precariedad laboral y la inestabilidad en el empleo, los jóvenes. Pero no sólo eso, sino que en la reformulación de esta modalidad de contratación es donde se deben instrumentar herramientas efectivas que faciliten la transición de los jóvenes al mercado de trabajo. El desuso del vigente modelo de contrato de formación, la inseguridad jurídica que genera para los empresarios que lo utilizan, la precariedad que sufren los jóvenes que lo suscriben, lo hacen poco adaptado a nuestros tiempos. Tan sólo se formalizaron un 0,73 por ciento de contratos de formación durante el año 2005, es decir, unos 120.000 contratos de los 17,5 millones celebrados durante ese año. De ese total, unos 13,8 millones de contratos fueron realizados mediante la modalidad de obra y servicio, o bien acumulación de tareas. Pues bien, de esa cifra, un total de siete millones de contratos fueron realizados a trabajadores menores de treinta años, es decir, el 50,52 por ciento de los contratos fueron realizados con jóvenes; sin duda, pues, el colectivo más afectado por la contratación precaria. Las cifras arrojan el criterio que defiende la enmienda propuesta de que necesitamos instrumentos fiables y eficaces para la transición de los jóvenes al mercado, para que no tengan que hacerlo con contratos precarios, poco adaptados a sus necesidades y a los del tejido empresarial. Necesitamos más estabilidad, más seguridad y más flexibilidad para nuestros jóvenes y nuestras empresas, y

ello es lo que se pretende mediante la reformulación de dicho contrato.

Pero no sólo ese argumento entendemos que defiende la postura de esta enmienda, sino que también debemos postular que debemos apostar por un mercado donde la calidad de la producción sea el mayor condicionante. Atrás quedan los años en que podíamos competir en precios en el ámbito internacional. Para apostar por la calidad de la producción como valor añadido, debemos dotarnos de un ingente ejército de capital humano especializado, formado y con capacidad para afrontar los retos futuros de nuestro tejido productivo. Para poder alcanzarlo se hace necesaria la instrumentación de contratos mediante los que, con cierta comodidad para los trabajadores que lo suscriben, las empresas puedan apostar paralelamente por la formación especializada de sus titulares en los que el coste añadido que conlleva dicha formación no signifique una barrera prohibitiva para éstas. El contrato de formación existente perseguía este objetivo, pero constatado su desuso y resultados, se hace necesaria la reformulación que se propone.

A su vez, se propone una reformulación de la denominación del contrato para adaptar su nomenclatura a lo que en realidad debe constituir un contrato de transición laboral. Un contrato mediante el que los jóvenes puedan adaptarse progresivamente a las vicisitudes del mercado, adquiriendo formación, aun cuando no siempre sea teórica, y mediante el que se incremente ostensiblemente y de forma progresiva su capacidad de ser ocupados.

### ENMIENDA NÚM. 103

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de  
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 12

De adición.

Se propone la adición de un punto número catorce al artículo 12 del Real Decreto-ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, con el del siguiente tenor literal:

«Catorce. El punto c) del artículo 49 queda redactado como sigue:

c) Por expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato.

A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad, el trabajador, tendrá dere-

cho a recibir una indemnización económica de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar ocho días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación.

Los contratos de duración determinada que tengan establecido plazo máximo de duración, incluidos los contratos en prácticas y para la transición laboral, concertados, por una duración inferior a la máxima legalmente establecida, se entenderán prorrogados automáticamente hasta dicho plazo cuando no medie denuncia o prórroga expresa y el trabajador continúe prestando servicios.

Expirada dicha duración máxima o realizada la obra o servicio objeto del contrato, si no hubiera denuncia y se continuara en la prestación laboral, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación.

Si el contrato de trabajo de duración determinada es superior a un año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de quince días.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone en lógica consonancia con la modificación propuesta en relación con la compensación por finalización del contrato de transición laboral, anteriormente no prevista por las normas.

#### ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 12, apartado nuevo

De adición.

(...) Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. En todos los supuestos señalados en el apartado anterior, la regulación de dichas relaciones laborales respetará los derechos reconocidos por la Constitución, así como las disposiciones relativas a la igualdad de trato y no discriminación establecidas en los artículos 4.2.c) y e), 16.2, 17.1, 17 bis y, en caso de preverlo su normativa específica, los artículos 50.1 c) y 54.2.g) de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con el objetivo de que los trabajadores sometidos a relación laboral de carácter especial se encuentren también protegidos frente a la discriminación.

#### ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 12, apartado nuevo

De adición.

(...) Se añade al final del párrafo c) del apartado 2 del artículo 4 el siguiente texto:

«A tal efecto, el empresario está obligado a adoptar las medidas adecuadas, en función de las necesidades de la persona con discapacidad y los requerimientos del puesto de trabajo, que le permita acceder al empleo, desarrollar su actividad laboral, su promoción y formación profesional, salvo que estas medidas le supongan una carga excesiva.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende incluir aspectos de la Directiva 2000/78/CE que no están incluidos en nuestro ordenamiento jurídico como es la obligación empresarial responsable en materia de «ajustes razonables» para garantizar la igualdad de trato de las personas con discapacidad y como contrapunto al principio de igualdad de trato limitado por los requisitos de aptitud para el empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 12, apartado nuevo

De adición.

(...) Se añade un nuevo artículo 17 bis, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17 bis

1. Las medidas adecuadas para superar la desventaja en la que se encuentran los trabajadores con discapacidad en relación con otras personas, a las que se refiere al artículo 4.2.c) de ésta Ley, pueden ser, entre otras, las siguientes:

a) Eliminación de barreras físicas, del transporte y de la comunicación que impidan o dificulten el acceso de las personas con discapacidad a los lugares de trabajo o a los centros de orientación o formación o la movilidad o comunicación dentro de los mismos.

b) Adaptación de los equipos de trabajo, tales como mobiliario, máquinas u ordenadores a las personas con discapacidad de cualquier tipo.

c) Instalación de programas informáticos y de comunicación adecuados, para su utilización por dichas personas.

d) Adopción de métodos de trabajo y normas internas en las empresas que sean, no sólo respetuosas con el principio de igualdad, sino que incentiven la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación hacia las personas con discapacidad.

2. En el caso que los trabajadores con discapacidad o los representantes legales de los trabajadores soliciten la instalación o puesta en práctica de las medidas a que se hace referencia en el apartado anterior, la empresa o la persona física o jurídica responsable está obligada a su adopción o, en caso contrario, a justificar al trabajador y a los representantes legales del personal que las mismas suponen una carga excesiva. En caso de falta de acuerdo entre la empresa y el trabajador, resolverá la Autoridad Laboral competente, previo informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las circunstancias antes señaladas y la disponibilidad de ayudas públicas o privadas para sufragar total o parcialmente los costes de las medidas de adaptación.»

#### JUSTIFICACIÓN

En los mismos términos que la enmienda anterior, se pretende incluir aspectos de la Directiva 2000/78/CE que no están incluidos en nuestro ordenamiento jurídico como es la obligación empresarial responsable en materia de «ajustes razonables» para garantizar la igualdad de trato de las personas con discapacidad y como contrapunto al principio de igualdad de trato limitado por los requisitos de aptitud para el empleo.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 14

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 14, con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo tipo infractor en el artículo 16 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, con la siguiente redacción:

«5. Las decisiones que impliquen discriminaciones en los programas de orientación o formación profesional ocupacional o continua por razón de sexo, discapacidad, estado civil, edad, origen racial o étnico, condición social, ideas religiosas o políticas, convicciones u orientación sexual. Asimismo, la falta o insuficiencia en la adopción de las medidas adecuadas para superara las desventajas derivadas de discriminaciones que afecten a las personas con discapacidad».

#### JUSTIFICACIÓN

La protección jurídica de de los derechos a través de procedimientos administrativos (artículo 9.1 de la Directiva) y la obligación de un régimen de sanciones (Artículo 17 de la Directiva) tampoco se han transpuesto de forma completa, ya que en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social no se ha previsto que puedan ser sancionables las infracciones en materia de discriminación en el ámbito de la orientación, formación profesional ocupacional y continua.

#### ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

(...) Se incluye un nuevo apartado 6 al artículo 16 de la ley de Infracciones y sanciones en el orden social, con el siguiente redactado:

«6. El incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los incumplimientos normativos de los sujetos obligados a contar en las empresas de 50 ó más trabajadores un 2% de trabajadores minusválidos o a aplicar las medidas alternativas, obligación establecida en el artículo 38 de la ley 13/1982, de Integración Social de Minusválidos, están tipificados y calificados como infracción grave en el artículo 15.3 de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Dicha infracción lleva aparejada una sanción cuya cuantía máxima es de 3.005,06 € (500.000 de las antiguas pesetas).

Ello ocasiona que muchas empresas no se vean realmente compelidas a cumplir sus obligaciones ya que, sin duda, el importe de la sanción es mucho menor que los costes que le puede suponer efectuar las contrataciones laborales o, sobre todo, cumplir con las medidas alternativas. Por ejemplo, si la empresa opta por la medida alternativa de efectuar una donación o acción de patrocinio su importe debe alcanzar 1,5 veces el IPREM por cada trabajador dejado de contratar o si utiliza la medida alternativa, por ejemplo, de contratar con un centro especial de empleo el importe debe ser de 3 veces el IPREM, así mismo por cada trabajador minusválido no contratado. Dichos importes serán superiores al importe máximo de la sanción prevista por su incumplimiento.

Es obvio que la infracción y sanción por estos incumplimientos carece de efectos disuasorios.

#### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

(..) Se suprime el apartado 3 del artículo 15 de la ley de Infracciones y sanciones en el orden social.

#### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 14, apartado nuevo

De adición.

(...) Se añade una nueva Disposición adicional tercera en la ley de Infracciones y sanciones en el orden social, con el siguiente redactado:

«El importe de las sanciones recaudadas por infracciones en materia de discriminación o integración laboral de personas con discapacidad financiará programas públicos en favor de dichos objetivos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende que el importe de las sanciones irá a financiar los programas públicos de integración laboral de las personas con discapacidad.

#### ENMIENDA NÚM. 111

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo nuevo.

De adición.

Artículo (...) Se modifica el artículo 2 a), primer párrafo, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo.

«a) garantizar la efectiva igualdad de oportunidades y la no discriminación directa o indirecta, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 9.2 de la Constitución española, en el acceso al empleo, y en las acciones necesarias para conseguirlo, así como la libre elección de profesión y oficio sin que pueda prevalecer discrimi-

nación alguna, en los términos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de los Trabajadores.

Tampoco podrá existir discriminación directa o indirecta por razón de discapacidad siempre que concurran las condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate. A tal efecto, las personas físicas o jurídicas están obligadas a adoptar las medidas adecuadas, en función de las necesidades de la persona con discapacidad y los requerimientos del puesto de trabajo, que le permita acceder al empleo, desarrollar su actividad laboral, su promoción y formación profesional, salvo que estas medidas le supongan una carga excesiva.»

### JUSTIFICACIÓN

El tratamiento del tema de la discriminación nos parece que debería mejorarse a la luz de la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de diciembre del 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación. Esta Directiva fue transpuesta por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (Capítulo III del Título II) y afecta a las condiciones de acceso al empleo, selección, contratación y promoción en todos los sectores y niveles profesionales, así como al acceso a la orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica.

Aunque la transposición normativa afectó al Estatuto de los Trabajadores y a la Ley de Integración Social de Minusválidos, lo cierto es que las referencias a la discriminación en la Ley de Empleo deben ser plenamente coherentes con la Directiva. Y, sin embargo, observamos algunas carencias, que con la enmienda pretendemos solucionar.

### ENMIENDA NÚM. 112

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo nuevo.

De adición

Se añade un nuevo artículo, en su apartado primero al Capítulo IV de la Ley, con la siguiente redacción:

Artículo (...) Se modifica el artículo 3.3, de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo.

Artículo 3.3 (Elaboración de los Planes Nacionales de Acción para el Empleo) Incluir un último renglón en el primer párrafo:

«Asimismo se contará con la participación de las organizaciones representativas de las personas en situaciones de exclusión social, de las personas con discapacidad y de la economía social.»

### JUSTIFICACIÓN

Se pretende potenciar la participación asociativo en el sistema de empleo. Por ello creemos justa una equilibrada participación de todas aquellas organizaciones representativas de los intereses de los colectivos especialmente desfavorecidos en el mercado de trabajo. La mención expresa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se justifica por el carácter estructural y no coyuntural de su desfavorable situación en el mercado de trabajo.

### ENMIENDA NÚM. 113

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo nuevo.

De adición.

Se añade un nuevo artículo, en su apartado primero al Capítulo IV de la Ley, con la siguiente redacción:

Artículo (...) Se añade una nueva disposición adicional sexta, a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo

Disposición adicional sexta:

«Las organizaciones representativas de las personas en situación de exclusión social, de las personas con discapacidad y de la economía social, participarán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, en el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, en el Servicio Público de Empleo Estatal y en los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACIÓN

Se pretende potenciar la participación asociativo en el sistema de empleo. Por ello creemos justa una equilibrada participación de todas aquellas organizaciones representativas de los intereses de los colectivos especialmente desfavorecidos en el mercado de trabajo. La mención expresa a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad se justifica por el carácter estructural y no coyuntural de su desfavorable situación en el mercado de trabajo. En consonancia con la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 114

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo nuevo.

De adición.

Se propone añadir a las menciones que se hacen en los artículos 37.3 y 37 bis de la Ley de Integración Social de Minusválidos a los «empresarios», la siguiente frase (a incluir en un nuevo capítulo V, nuevo artículo 19):

«u entidad proveedora de orientación y formación profesional»

## JUSTIFICACIÓN

En la Ley de Integración Social de los minusválidos solo se contemplan como destinatarios de las obligaciones a los empresarios. Pero la directiva 2000/78/CE, obliga a otros sujetos que no actúan como empresarios como pueden ser las organizaciones públicas o privadas proveedoras de orientación y formación.

## ENMIENDA NÚM. 115

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo nuevo.

De adición.

Se propone añadir los nuevos apartados 3, 4 y 5 al artículo 37 bis de la Ley de Integración Social de Minusválidos (a incluir en un nuevo capítulo V, nuevo artículo 20):

«3. Las medidas adecuadas para superar la desventaja en la que se encuentran las personas con discapacidad en relación a otras personas pueden ser, entre otras, las siguientes:

a) Eliminación de barreras físicas, del transporte y de la comunicación que impidan o dificulten el acceso de las personas con discapacidad a los lugares de trabajo o a los centros de orientación, educación o formación o la movilidad o comunicación dentro de los mismos.

b) Adaptación de los equipos de trabajo y educativos, tales como mobiliario, máquinas u ordenadores y dispositivos informáticos a las personas con discapacidad de cualquier tipo.

c) Instalación de programas informáticos y de comunicación adecuados para su utilización por dichas personas.

d) Adopción de métodos de trabajo y normas internas en las empresas o de los centros de orientación, educación o formación que sean, no solo respetuosas con el principio de igualdad, sino que incentiven la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación hacia las personas con discapacidad.

4. En el caso del usuario, beneficiario o alumno de los servicios de orientación, de los programas de formación profesional del sistema educativo, formación profesional ocupacional o continua, o formación universitaria, en relación con las personas físicas o jurídicas que presten dichos servicios, la solicitud de instalación o puesta en práctica de dichas medidas la dirigirá la persona con discapacidad o cualquier organización de personas con discapacidad, con su autorización, a la Dirección del centro afectado, estando éste obligado a su adopción o, en caso contrario, a justificar al solicitante que las mismas suponen una carga excesiva. Las discrepancias entre ambas partes, serán resueltas por la Inspección de Servicios u órgano análogo, en el caso de tratarse el titular del centro o programa una Administración Pública, y por el INSERSO o el órgano competente en materia de servicios sociales, cuando la titularidad recaiga en una persona que se rija por Derecho privado.

5. El Gobierno regulará reglamentariamente un régimen de ayudas públicas dirigido a sufragar total o parcialmente los costes de las medidas para superar las desventajas de las personas con discapacidad en el acceso al empleo, el trabajo y la formación.»

## JUSTIFICACIÓN

En la Ley de Integración Social de los minusválidos solo se contemplan como destinatarios de las obligaciones a los empresarios. Pero la directiva 2000/78/CE, obliga a otros sujetos que no actúan como empresarios como pueden ser las organizaciones públicas o privadas proveedoras de orientación y formación.

## ENMIENDA NÚM. 116

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo nuevo.

De adición:

Artículo (...) Se modifica el apartado 2, del artículo 42 de la ley 13/1982, al que se le da un nuevo redactado (a incluir en un nuevo capítulo V, nuevo artículo XX.

«2. La plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituido por el mayor número de trabajadores minusválidos que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquella. A estos efectos no se contemplará el personal no minusválido dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social; así como el personal no minusválido que se haya incorporado al Centro Especial de Empleo, en virtud de subrogación laboral establecida en norma legal, reglamentaria o convencional»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de abordar el siguiente problema: la nueva contrata es un centro especial de empleo, debiendo asumir la subrogación laboral de los trabajadores no minusválidos. El problema, se plantea cuando el número de dichos trabajadores ocasione el no respetar el porcentaje mínimo del 70% para que el CEE conserve la calificación como tal.

Se trata de una situación sobrevenida al CEE que debe asumir por imperativo normativo y es totalmente injusto que su aplicación estricta le acarree una especie de «sanción» con la descalificación como CEE.

Sin duda, en este caso, la solución está plenamente justificada y es no computar como tales los trabajadores que procedan del cambio de una contrata, para lo cual habría que empezar por modificar el artículo 42.2 de la LISMI.

## ENMIENDA NÚM. 117

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Artículo nuevo.

De adición:

Artículo (XX). Se modifica el apartado primero del artículo 38 de la Ley 13/1982, de integración social de Minusválidos, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 25 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 % sean trabajadores minusválidos...»

## JUSTIFICACIÓN

En muchas localidades no existen empresas de 50 ó más trabajadores en número suficiente para hacer más realidad la igualdad de oportunidades de los trabajadores con discapacidad en el mundo del trabajo, tal es el caso de provincias o localidades pequeñas, así como en el mundo rural. Por otra parte, nuestro tejido empresarial está constituido por pequeñas empresa.

Por otra parte, cuando se aprobó la LISMI, esta obligación solo podía satisfacerse mediante la contratación directa de trabajadores con discapacidad, lo que podía ser un obstáculo para empresas de pocos trabajadores. Sin embargo, desde la Ley 66/1997, en casos excepcionales debidamente justificados, existen medidas alternativas a esta obligación, precisamente para atender dificultades de oferta de trabajadores con discapacidad o derivadas de razones organizativas, productivas, técnicas o económicas, lo que da facilidades a las PYMES.

Por otra parte, se hace necesario impulsar esta medida para cubrir el diferencial negativo en materia de empleo entre las personas con discapacidad y la población en general, ampliándola a nuevas empresas, las que tienen entre 25 y 49 trabajadores, lo que dará mayores oportunidades de empleo a estas personas,

## ENMIENDA NÚM. 118

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

A la Disposición adicional primera, apartado 2.

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, por el siguiente tenor literal:

«2. La duración de estos contratos no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años. Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación por períodos no inferiores a seis meses.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece lógica la medida propuesta en la línea de flexibilizar al máximo esta modalidad de contratación, como en otras de las medidas propuestas, en beneficio de incrementar los índices de ocupación de los trabajadores discapacitados.

#### ENMIENDA NÚM. 119

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

A la Disposición adicional séptima.

De sustitución

Se propone la modificación de la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, por el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional séptima. Comisión Consultiva Estatal de Convenios Colectivos.

1. Sin perjuicio del respeto a la autonomía colectiva de las partes de los diferentes organismos autonómicos que existan o puedan crearse, la Comisión Consultiva Estatal de Convenios Colectivos a que se refiere la disposición final segunda de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, asumirá, sin perjuicio de las competencias de los citados organismos autonómicos, funciones de observatorio de la negociación colectiva que englobará la información, el estudio, la documentación y la difusión de la misma.

2. Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Comisión Consultiva Estatal de Convenios Colectivos, el Gobierno podrá adaptar el marco jurídico institucional de la misma en el que se garantice la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, incluso territorialmente; asimismo le proporcionará el apoyo técnico y los medios que sean necesarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

Además de ser materia no prevista en el acuerdo entre gobierno y agentes sociales, la existencia o futura creación de organismos autonómicos con idénticas o similares competencias, hace necesario el reformular el redactado.

#### ENMIENDA NÚM. 120

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición adicional nueva.

De adición.

Se propone una nueva disposición adicional con el siguiente redactado

«Disposición adicional ...: El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales procederá a actualizar la cuantía de las ayudas a los centros especiales de empleo para proyectos generadores de empleo previstas en la Orden de 16 de octubre de 1998, en el caso de trabajadores con discapacidad con especiales dificultades de inserción laboral»

#### JUSTIFICACIÓN

Las cuantías de las ayudas para proyectos generadores de empleo de los centros especiales de empleo, reguladas en la Orden de 16 de octubre de 1998 resultan obsoletas, especialmente en el caso de los empleos creados a favor de las personas con discapacidad más grave (son de 9.000 y creemos deberían ampliarse 12.000 €). Así pues, se propone que esta Ley recoja el compromiso de actualizar la cuantía de las mencionadas ayudas, en una disposición adicional.

#### ENMIENDA NÚM. 121

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición adicional nueva.

De adición.

Se propone una nueva disposición adicional con el siguiente redactado

Disposición Adicional (...) Autoempleo de personas con discapacidad.

«Las personas con discapacidad que causen alta inicial en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 75 por 100 de la cuota, en el caso de los hombres, y del 90 por 100 en el caso de las mujeres, que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial.

Se entiende por trabajador minusválido la persona definida en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Hay que tener en cuenta la regulación vigente que afecta a las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores autónomos. Se trata de la Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre (BOE del 13), de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en su redacción dada por la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. Dice lo siguiente:

«Las personas con discapacidad que causen alta inicial Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficiarán, durante los 3 años siguientes a la fecha de efectos del alta, de una bonificación del 50 por 100 de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial.»

Dicho régimen aplicable a los minusválidos debería mejorarse en el caso de las personas con discapacidad, dada la desigualdad que tiene el colectivo en el mercado de trabajo en relación a la población en general, menor tasa de empleo y mayor tasa de desempleo.

Se propone modificar esta regulación para:

—Mejorar la bonificación, incrementándola del 50% al 75%, en el caso de hombres, y al 90% en el caso de mujeres.

—Hacerla indefinida, para equipararla a los contratos de trabajo indefinidos

### ENMIENDA NÚM. 122

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición transitoria nueva.

De adición.

Se introduce una nueva Disposición transitoria quinta con el siguiente texto:

«Disposición transitoria quinta. Bonificaciones aplicables a los contratos suscritos con trabajadores con discapacidad.

1. Las bonificaciones establecidas en el artículo 2.2 se aplicarán a los contratos suscritos a partir del 1 de julio de 2006.

Las bonificaciones establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo, se aplicarán tanto a los contratos suscritos a partir del 1 de julio de 2006 como a los contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha.

La diferencia en el importe de la bonificación aplicada a partir del 1 de julio de 2006, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 5/2006, y la que resulta aplicable a la entrada en vigor de la presente Ley se compensará en la primera liquidación de cuotas a Seguridad Social que deba ingresarse después de dicha entrada en vigor.»

### JUSTIFICACIÓN

En concordancia con otras enmiendas.

### ENMIENDA NÚM. 123

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición derogatoria única, apartado 2.

De modificación.

«Se derogan las referencias a las bonificaciones en las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta, por la contratación de trabajadores con discapacidad, o su incorporación como socios a cooperativas de trabajo asociado, contenidas en las normas que se citan a continuación, manteniéndose en vigor el resto de ayudas o subvenciones:

a) Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982,

de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

b) Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Debe modificarse la disposición derogatoria única 2, para eliminar la referencia a la Orden que regula las ayudas a los centros especiales de empleo, sustituyéndose por el siguiente texto

#### ENMIENDA NÚM. 124

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de**  
**Esquerra Republicana (ERC)**

Disposición final segunda, apartado 1

De adición

Se añade el siguiente texto al final de apartado 1:

«Así mismo, para fijar los importes mensual y anual de las bonificaciones, teniendo en cuenta la actualización prevista en el artículo 10 de la presente Ley»

#### JUSTIFICACIÓN

Para establecer la actualización automática de la cuantía de las bonificaciones de acuerdo al IPC. En concordancia con otra enmienda presentada (creación de un nuevo artículo).

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley para la mejora del crecimiento y del empleo (procedente del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2006.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 125

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la Exposición de motivos

De modificación

Se propone modificar el párrafo cuarto del apartado IV de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, quedando redactada de la siguiente forma:

«El nuevo Programa de Fomento del Empleo se dirige fundamentalmente a impulsar la utilización de la contratación indefinida inicial por parte de las empresas: A tal fin se concentran los apoyos públicos en la contratación estable y se favorecen la conversión de empleos que hoy son temporales en fijos mediante un Plan extraordinario de carácter excepcional y vigencia limitada. Para alcanzar los objetivos arriba señalados, se modifica el sistema de incentivos a la contratación indefinida de acuerdo con los siguientes criterios: mejor selección de los colectivos beneficiarios; simplificación de las cuantías de las bonificaciones; ampliación de la duración de los incentivos con el objetivo de favorecer el mantenimiento del empleo; y sustitución de los porcentajes de bonificación actuales por cuantías fijas de bonificación, salvo en el caso de la contratación de personas con discapacidad por los centros especiales de empleo.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de una enmienda de adaptación técnica, en coherencia con la enmienda por la que se propone la modificación del artículo 2.2 del Proyecto y la inclusión de un nuevo apartado 2.bis en el citado artículo 2.

#### ENMIENDA NÚM. 126

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 1.4

De modificación

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 1 del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«4. Quedarán excluidos de los beneficios del presente Programa la Administración General del Estado y

los Organismos regulados en el Título III, y en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, así como las Administraciones Autonómicas y las Entidades Locales y sus Organismos públicos.

No se aplicará lo establecido en este apartado cuando se trate de la contratación de trabajadores con discapacidad por centros especiales de empleo de titularidad pública.»

### MOTIVACIÓN

El artículo 1.4 del Real Decreto-ley 5/2006 excluye de los beneficios del programa de fomento del empleo a las Administraciones públicas y sus Organismos. Se da el caso de que existen organismos públicos (fundamentalmente dependientes de Corporaciones Locales) que son titulares de centros especiales de empleo, a los que la aplicación de la exclusión supone no poder acceder a las ayudas por la contratación de discapacitados que hasta ahora percibían.

Por ello, ha de posibilitarse que las Administraciones públicas puedan seguir siendo beneficiarias de los incentivos en el caso de los centros especiales de empleo, excepcionando de la exclusión general de las bonificaciones a las Administraciones públicas y sus Organismos cuando sean titulares de centros especiales de empleo, respecto de las contrataciones por los mismos de personas con discapacidad.

### ENMIENDA NÚM. 127

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 2

De modificación

Se propone modificar el apartado 2 y el primer párrafo del apartado 6 del artículo 2 del Proyecto de Ley, así como añadir un nuevo apartado, el 2 bis, al citado artículo 2 con las siguientes redacciones:

«2. Los empleadores que contraten, indefinidamente a personas con discapacidad tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado, de 250 euros/mes (3.000 euros año) durante toda la vigencia del contrato. La misma

bonificación se disfrutará en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.

Cuando se trate de la contratación indefinida de trabajadores con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, procedentes de enclaves laborales, la bonificación a que tendrá derecho la empresa colaboradora será de 266,67 euros/mes (3.200 euros/año) durante toda la vigencia del contrato.

En el caso de que las personas con discapacidad sean contratadas mediante el contrato temporal de fomento de empleo la bonificación ascenderá a 183,33 euros/mes (2.200 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.

Para tener derecho a los beneficios establecidos en este apartado los trabajadores con discapacidad deberán tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento o la específicamente establecida en el caso de enclaves laborales. Se considerarán también incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de, clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.»

«2 bis. No obstante lo establecido en el apartado anterior, cuando se trate de trabajadores con discapacidad, que reúnan los requisitos a que se refiere su último párrafo, contratados por un centro especial de empleo, mediante un contrato indefinido o temporal, incluidos los contratos formativos, se aplicarán las bonificaciones del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta. La misma bonificación se disfrutará por los centros especiales de empleo, en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de los contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad.»

«6. En todos los casos mencionados en este artículo, con excepción de los previstos en el apartado 2 bis, cuando el contrato indefinido o temporal sea a tiempo parcial, las bonificaciones previstas en cada caso se aplicarán en las siguientes proporciones: (sigue igual)».

### MOTIVACIÓN

Esta enmienda tiene por objeto solventar un problema que se han evidenciado desde la aplicación del Real Decreto-Ley 5/2006, del que procede este Proyecto de

Ley, en relación con el empleo de las personas con discapacidad en los centros especiales de empleo.

En efecto, la normativa que anteriormente regulaba las bonificaciones en los centros especiales de empleo (Orden Ministerial de 16 de octubre de 1998) establecía una bonificación del 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.

El nuevo sistema de bonificaciones establecido en el Real Decreto-Ley 5/2006 mediante la aplicación de cantidades fijas, en sustitución del anterior basado en porcentajes de la cuota empresarial, ha supuesto una disminución relevante en el nivel de ayudas por la contratación de personas con discapacidad por los centros especiales de empleo, lo que incluso podría cuestionar en determinados casos la viabilidad y la permanencia de dichos centros.

La modificación del apartado 6 del artículo 2, de carácter técnico, es precisa por carecer de sentido la reducción de la bonificación en los términos ahí previstos cuando dicha bonificación consiste en un porcentaje de las cuotas y no en una cuantía fija, por lo que ha de adaptarse ese apartado 6 al nuevo apartado 2 bis.

---

#### ENMIENDA NÚM. 128

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 3 del Proyecto de Ley del modo siguiente:

«1. Los contratos de duración determinada o temporales, incluidos los formativos de relevo y de sustitución por jubilación, celebrados con anterioridad al 1 de julio de 2006, que se transformen en indefinidos, antes del 1 de enero de 2007, darán derecho, a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado, de 66,67 euros/mes (800 euros/año), durante 3 años.»

#### MOTIVACIÓN

Con esta enmienda, que supone tan solo modificar la fecha límite de los contratos temporales cuya transformación en indefinidos puede acogerse a las bonifi-

caciones previstas en el Plan extraordinario que regula este precepto (pasando de la del 1 de junio de 2006 establecida en el Proyecto de Ley a la del 1 de julio de 2006), se pretende solucionar una cierta laguna surgida del proceso de elaboración del Real Decreto-Ley del que trae su causa este Proyecto.

En efecto, dentro del espíritu que inspira el «Acuerdo para la mejora del crecimiento y del empleo» en que se fundamenta el Real Decreto-Ley 5/2006, se inscribe el objetivo de modificar la política de fomento del empleo para evitar —en el marco del fomento del empleo estable— el estímulo al previo tránsito por el empleo temporal, si bien, como mecanismo de corrección del efecto originado en ese sentido por el anterior Programa de Fomento del Empleo, se introdujo en el nuevo Programa este Plan extraordinario que fijaba el límite de los contratos temporales objeto de posible transformación bonificable en los celebrados antes del 1 de junio de 2006.

Sin embargo, el nuevo Programa de Fomento del Empleo no entró en vigor sino a partir del 1 de julio de 2006, de forma que los contratos temporales que se hayan formalizado en el periodo del 1 al 30 de junio de dicho año quedarían sin posibilidad de acogerse a los beneficios derivados de, su transformación en indefinidos al amparo de este Plan extraordinario, ni tampoco a los del anterior Programa de Fomento del Empleo, originándose una laguna que, sin alterar ni el objetivo ni el espíritu del Proyecto de Ley ni los del Acuerdo en el que se basa, se hace preciso, subsanar mediante esta enmienda, coordinando las fechas de entrada en vigor del nuevo Programa de Fomento del Empleo con la de los contratos temporales que pueden acogerse a este Plan extraordinario.

---

#### ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la Disposición final quinta.

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 de la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«2. En el ámbito de la formación profesional se considerará a efectos de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que el beneficiario ha cumplido lo allí establecido cuando justifique de modo razonado que la

elección del proveedor responde a los criterios de eficacia y economía, teniendo en cuenta las iniciativas de formación a realizar y el ámbito en que éstas se desarrollan.

A estos efectos, la normativa reguladora de la formación profesional podrá concretar dichos criterios.»

#### MOTIVACIÓN

Se trata de clarificar que la disposición afecta a todo el ámbito de la formación profesional y, en consecuencia, a todas las iniciativas de formación que lo integran.

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la Disposición transitoria primera.

De adición

Se propone incluir un nuevo apartado en la disposición transitoria primera del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, podrán aplicarse las bonificaciones previstas en el apartado 2 bis del artículo 2 a los contratos de trabajo celebrados por los centros especiales de empleo, cualquiera que sea su titularidad, con trabajadores con discapacidad, entre el 1 de julio de 2006 y la fecha de entrada en vigor de esta Ley, siempre que reúnan los requisitos establecidos en dicho artículo.

La Tesorería General de la Seguridad Social impulsará de oficio la devolución de las diferencias en las cuotas correspondientes a los periodos ya ingresados como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior.»

#### MOTIVACIÓN

Las modificaciones en relación con las bonificaciones aplicables a los centros especiales de empleo —recogidas en las enmiendas al artículo 1.4 y 2 del Proyecto— deberían poder aplicarse a los contratos celebrados por aquéllos con trabajadores con discapacidad desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 5/2006, la cual, en este ámbito, se produjo el 1 de julio pasado.

Por ello, resulta preciso establecer la retroactividad de la nueva Ley en estos puntos, para permitir que puedan beneficiarse de la nueva regulación los centros especiales de empleo respecto a los contratos ya celebrados a los que hubieran aplicado una bonificación inferior a la que ahora se establece (nuevo artículo 2.2 bis) o incluso no hubieran aplicado ninguna (supuestos de centros especiales de empleo de titularidad pública —nuevo segundo párrafo del artículo 1.4—).

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la Disposición derogatoria única.

De adición.

Se propone añadir una letra f) al apartado 1 de la disposición derogatoria única del Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«f) El Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo.»

#### MOTIVACIÓN

Esta enmienda responde a criterios de pura técnica normativa, en cuanto el Proyecto de Ley trae su causa de la tramitación como tal Proyecto de Ley del citado Real Decreto-Ley al que, por tanto, sustituirá desde su entrada en vigor.

#### ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Disposición final (nueva).

De adición.

Se propone, incluir una nueva disposición final en el Proyecto de Ley con la siguiente redacción:

«Disposición final .... Políticas activas de empleo de las personas con discapacidad:

1. El sistema de bonificación mediante porcentajes, de las cotizaciones sociales por la contratación de personas con discapacidad por los centros especiales de empleo establecido en esta Ley será de aplicación desde su entrada en vigor y durante 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria primera.

2. El Gobierno y las Organizaciones sindicales y empresariales más representativas evaluarán durante 2007 el funcionamiento de las medidas que configuran el conjunto de las políticas de empleo de las personas con discapacidad, con la finalidad de determinar las políticas activas de empleo que se aplicarán a partir de 2008.

3. El Consejo Nacional de la Discapacidad emitirá informe sobre la evaluación a que se refiere esta disposición.»

**MOTIVACIÓN**

A la vista de las modificaciones que supone el Proyecto de Ley en relación con los incentivos a la contratación de trabajadores con discapacidad, resulta preciso efectuar una evaluación de carácter general del conjunto de las políticas activas dirigidas a las personas con discapacidad para, en su caso, llevar a cabo las modificaciones normativas que resulten convenientes.

**ENMIENDA NÚM. 133**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la Disposición final cuarta.

De modificación.

«Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

**MOTIVACIÓN**

Esta enmienda responde a criterios de pura técnica normativa, en cuanto el Proyecto de Ley trae su causa de la tramitación como tal Proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, al que, por tanto, sustituirá desde su entrada en vigor. A diferencia del Real Decreto-Ley, que entró en vigor en dos fases, ahora no se requiere ya esa entrada en vigor gradual, sino que la misma ha de producirse en una única fecha.

**ENMIENDA NÚM. 134**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al Anexo.

De modificación.

Se propone modificar el Anexo de la siguiente forma:

1. El segundo epígrafe queda redactado del modo siguiente:

Plan Extraordinario para la Conversión de Empleo Temporal en Fijo		
«Conversiones en indefinidos de contratos temporales, incluidos los contratos formativos, de relevo y de sustitución por jubilación, en todos los casos celebrados antes del 1 de julio de 2006, siempre que la conversión se realice antes del 1 de enero de 2007 (art. 3).»	800	Toda la vigencia del contrato

2. El primer apartado del tercer epígrafe queda redactado del siguiente modo:

Personas con discapacidad contratadas mediante el contrato temporal de fomento del empleo (art. 2.2.)	2.200	Toda la vigencia del contrato
---	-------	-------------------------------

3. Se incluye un último epígrafe (nuevo) con la siguiente redacción:

Bonificaciones para la contratación de personas con discapacidad por los centros especiales de empleo		
Contratos indefinidos o temporales	100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y las cuotas de recaudación conjunta.	Toda la vigencia del contrato

MOTIVACIÓN

Con esta enmienda se adapta el cuadro-resumen de las bonificaciones establecidas en el Proyecto de Ley a las modificaciones propuestas en las enmiendas por las que se modifica el artículo 2.2 y se añade un nuevo apartado 2 bis al artículo 2 (bonificaciones para las contrataciones de trabajadores con discapacidad por los centros especiales de empleo) y se modifica el artículo 3.1 (plan extraordinario de conversión de empleo temporal en indefinido).

La modificación del primer apartado del tercer epígrafe precisa, para evitar posibles equívocos en su interpretación, que las bonificaciones proceden sólo en los casos del contrato temporal de fomento del empleo para personas con discapacidad.

Se inserta a continuación el cuadro completo, para facilitar la apreciación de las modificaciones propuestas.

ANEXO

PROGRAMA DE FOMENTO DE EMPLEO  
REAL DECRETO LEY PARA LA MEJORA DEL  
CRECIMIENTO Y DEL EMPLEO

*(Bonificaciones empresariales a la contratación laboral)*

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (en euros)	Duración
<i>BONIFICACIONES A LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA</i>			
Mujeres	Desempleadas, así como las víctimas de violencia de género (art.2.1.a) y 2.3).	850	4 años
	Contratadas en los 24 meses siguientes al parto (art. 2.1.b).	1.200	4 años
	Contratadas después de 5 años de inactividad laboral, si, anteriormente a su retirada, han trabajado, al menos, 3 años (art. 2.1.c).		
Mayores de 45 años (art.2.1.d)		1.200	Toda la vigencia del contrato
Jóvenes	De 16 a 30 años (art. 2.1.c).	800	4 años

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (en euros)	Duración
Otros colectivos y situaciones especiales	Parados de al menos 6 meses y trabajadores en situación de exclusión social (arts. 2.1.f) y 2.4).	600	4 años
	Personas con discapacidad (art. 2.2).	3.000	Toda la vigencia del contrato
	Personas con discapacidad severa, procedentes de enclaves laborales (art. 2.2).	3.200	Toda la vigencia del contrato
	Conversiones en indefinidos de contratos formativos, de relevo y sustitución por jubilación (art. 2.5).	500	4 años
Conversiones, en indefinidos de contratos temporales, incluidos los contratos formativos, de relevo y de sustitución por jubilación, en todos los casos celebrados antes del 1 de julio de 2006, siempre que la conversión se realice antes del 1 de enero de 2007 (art. 3).		800	3 años
Personas con discapacidad contratadas mediante el contrato temporal de fomento del empleo (art. 2.2).		2.200	Toda la vigencia del contrato
Víctimas de violencia de género o doméstica (art. 2.3).		600	Toda la vigencia del contrato
Personas en situación de exclusión social (art. 2.4).		500	Toda la vigencia del contrato

Colectivos	Descripción	Cuantía anual (en euros)	Duración
<i>BONIFICACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DEL EMPLEO INDEFINIDO</i>			
	Contratos de carácter indefinido de trabajadores de 60 o más años con una antigüedad en la empresa de 5 o más años (art. 4.1).	50 % de aportación empresarial por contingencias comunes salvo incapacidad temporal, incrementándose el contrato anualmente un 10 %, hasta el 100 %	Toda la vigencia del contrato
	Mujeres con contrato suspendido (indefinido o temporal que se transforme en indefinido) reincorporadas tras la maternidad (art. 4.2).	1.200	4 años

*BONIFICACIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR LOS CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO*

	Contratos indefinidos o temporales art. 2.2.bis).	100 por 100 de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo enfermedad profesional las cuotas de recaudación conjunta	Toda la vigencia del contrato
--	---	---	-------------------------------

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley para la mejora del crecimiento y del empleo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de octubre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

**ENMIENDA NÚM. 135**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 3 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto del Programa y beneficiarios.

«3. Podrán ser beneficiarios de las bonificaciones establecidas en este Programa de Fomento del Empleo las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, y sociedades laborales o cooperativas a las que se incorporen trabajadores como socios trabajadores o de trabajo.»

**JUSTIFICACIÓN**

La Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social regula la opción de las cooperativas de trabajo asociado de que sus socios trabajadores puedan acogerse al Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

La circunstancia de que una Cooperativa opte por un régimen u otro debería relacionarse con el sistema establecido de cotizaciones y prestaciones, es decir, con la finalidad de asegurar la protección de los individuos antes las consecuencias financieras de ciertos riesgos (enfermedad, accidente) o ciertas situaciones (cargas familiares, vejez, viudedad). El hecho de que una Cooperativa opte por el Régimen General o el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos no modifica el hecho objetivo de creación de puestos de trabajo con personas desempleadas que puede tener lugar tanto en Cooperativas que están en un régimen u otro.

Las bonificaciones que regula la presente norma se encuadran dentro de los incentivos a la contratación que constituyen a su vez una de las claves dentro del conjunto de acciones para el fomento del empleo. El efecto directo de negar estas bonificaciones a cooperativas con socios trabajadores que están en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es incentivar de forma diferenciada a unas cooperativas respecto de otras en base a un circunstancia (la adhesión a un régimen u otro de la seguridad social) que no tiene relación alguna con la finalidad de fomentar la creación de empleo estable que debiera perseguir la citada incentivación.

Por último, apuntar que carece de sentido, además, excluir de las bonificaciones a las Cooperativas que hayan optado, en relación a sus socios trabajadores, por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos cuando el colectivo de trabajadores autónomos está expresamente incluido dentro de los beneficiarios

### ENMIENDA NÚM. 136

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Ámbito de aplicación e incentivos a la contratación.

«2. Los empleadores que contraten indefinidamente a personas con discapacidad, tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado, de 500 euros/mes (6.000 euros/año) durante toda la vigencia del contrato. Esta bonificación se incrementará en las siguientes cantidades:

a) 108,33 euros/mes (1.300 euros/año), durante toda la vigencia del contrato, para trabajadores con discapacidad que presenten alguna de las siguientes especiales dificultades para el acceso al mercado de trabajo, procedentes de Centros especiales de empleo o de enclaves laborales, contratados por la empresa colaboradora:

- Personas con parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 33%.
- Personas con discapacidad física o sensorial con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65%.
- Personas con discapacidad mayores de 45 años, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 33%.
- Mujeres con discapacidad, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 33%.

Todas las cantidades anteriores son acumulativas si el trabajador cumple las condiciones exigidas.

Las mismas bonificaciones se disfrutarán en el supuesto de transformación en indefinidos de los contratos temporales de fomento de empleo de personas con discapacidad o de transformación en indefinidos de

los contratos formativos suscritos con trabajadores con discapacidad. Igualmente, los trabajadores autónomos discapacitados se podrán aplicar las bonificaciones anteriores a sus cotizaciones a la Seguridad Social.

Los empleadores que contraten mediante el contrato temporal de fomento de empleo, tendrán derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario por trabajador contratado, de 375 euros/mes (4.500 euros/año) durante toda la vigencia del contrato. Esta bonificación se incrementará en las siguientes cantidades:

- a) 58,33 euros/mes (700 euros/año) durante toda la vigencia del contrato para personas con discapacidad, superior al 65% o para trabajadores con discapacidad con especiales dificultades para el acceso al mercado ordinario de trabajo, procedentes de enclaves laborales, contratados por la empresa colaboradora.
- b) 58,33 euros/mes (700 euros/año) durante toda la vigencia del contrato para personas con discapacidad mayores de 45 años.
- c) 58,33 euros/mes (700 euros/año) durante toda la vigencia del contrato para mujeres con discapacidad.

Para tener derecho a los beneficios establecidos en este apartado los trabajadores con discapacidad deberán tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 % o la específicamente establecida en el caso de enclaves laborales. Se considerarán también incluidos los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

A los trabajadores con discapacidad contratados por un centro especial de empleo no se les aplican las bonificaciones previstas en este apartado sino las previstas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo o norma que la sustituya.

### JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 2 de este Real Decreto Ley, ha introducido modificaciones sustanciales en el régimen de bonificaciones por la contratación de trabajadores con discapacidad que pueden afectar significativamente al empleo de este colectivo.

Como novedad se introduce un nuevo sistema de bonificaciones en las cuotas empresariales de Seguridad Social, sustituyendo las bonificaciones porcentuales a la contratación indefinida de personas con disca-

pacidad por otras bonificaciones a tanto alzado, tanto si la contratación se realiza por una empresa ordinaria, autónoma, o centro especial de empleo, así como la incorporación como socio trabajador o de trabajo a sociedad laboral o cooperativa.

En el campo de aplicación de los Centros Especiales de Empleo (CEEs) (bonificación anterior del 100% de las cuotas S.S.) y de creación de empleo para personas con discapacidad son varias las consecuencias negativas derivadas de la modificación del sistema de bonificaciones en la cuota empresarial de la Seguridad Social:

Mayor coste para los CEEs, por cuanto si bien en un principio las cantidades concedidas como bonificación pueden ser en la actualidad equivalentes para determinadas categorías de trabajadores discapacitados ocupados en el centro, al limitarse la bonificación, cualquier modificación en la remuneración percibida, que incide necesariamente en la base de cotización, si aquella supera la cantidad bonificada del art. 2.2 del RDL, la diferencia en la cotización debe ser abonada por el CEE como cotización en sentido estricto.

Lo anterior, en lugar de constituir un incentivo a la contratación, puede convertirse en un obstáculo importante, teniendo en cuenta la actual situación general de los CEEs, así como la evolución programada y prevista en la evolución del salario mínimo interprofesional.

El nuevo sistema incidirá con toda seguridad en el régimen de promoción salarial y profesional de las personas con discapacidad ocupadas tanto en los CEEs como en las empresas ordinarias, que intentarán por todos los medios evitar que las bases de cotización de los trabajadores discapacitados se incrementen por encima de la cantidad que no sea financiada por la bonificación del art. 2.2 del RDL.

En el caso de la contratación por parte de empresas del mercado abierto, antes la cuantía de la bonificación se incrementaban de forma proporcional a la base de cotización, es decir a la retribución salarial del trabajador (con los topes máximos fijado para cada grupo de cotización) y ahora la bonificación es fija e independiente del salario, por lo que incentiva más cuanto menor es el salario; en este sentido las consecuencias se prevén negativas para el empleo del colectivo de personas con discapacidad.

## ENMIENDA NÚM. 137

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Ámbito de aplicación e incentivos a la contratación.

(nuevo párrafo) «Igualmente, los trabajadores autónomos discapacitados se podrán aplicar las bonificaciones anteriores a sus cotizaciones a la Seguridad Social.»

### JUSTIFICACIÓN

Prever que los trabajadores autónomos que sean discapacitados puedan aplicarse las mismas bonificaciones que puede aplicarse cualquier empleador al contratar un trabajador discapacitado. Carece de sentido que un trabajador autónomo discapacitado que actúe como empleador pueda contratar a trabajadores discapacitados a los que se podrá aplicar las bonificaciones previstas en este apartado pero no pueda aplicarse a él mismo esas mismas bonificaciones, aun siendo trabajador discapacitado.

## ENMIENDA NÚM. 138

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de modificar el apartado 4 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Ámbito de aplicación e incentivos a la contratación.

4. Los empleadores que contraten indefinidamente a trabajadores en situación de exclusión social...

(igual) podrán acogerse a las bonificaciones mensuales de la cuota empresarial a la seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario; por trabajador contratado, de 100 euros/mes (1.200 euros/año) durante 4 años.

En el caso de que la contratación sea temporal dará derecho a una bonificación de 83,33 euros/mes (1.000 euros/año), durante toda la vigencia del contrato.

### JUSTIFICACIÓN

Incrementar las bonificaciones para la contratación indefinida de los trabajadores con situación de exclusión social para compensar la reducción de las bonificaciones que propone el actual Proyecto de Ley en relación a la normativa anterior.

Se debe tener en cuenta que la anterior normativa permitía aplicar, en la contratación indefinida o temporal de trabajadores desempleados en situación de exclusión social, (Disposición adicional quincuagésima.Tres 5 de la Ley 30/2005, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado) una bonificación en la cuota empresarial a la seguridad social por contingencias comunes del 65% en el caso de hombres y 75% en el caso de mujeres, durante un máximo de dos años. Dicho sistema de bonificaciones permitía equiparar la bonificación al sueldo del trabajador, de forma que el sueldo y bonificación crecían íntimamente ligados pero que el nuevo sistema de cantidades fijas independientemente del salario del trabajador ha modificado. Por tanto, es necesario establecer unas cantidades fijas que compensen a las empresas que paguen a estos trabajadores un sueldo superior al salario mínimo interprofesional.

### ENMIENDA NÚM. 139

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. **Ámbito de aplicación e incentivos a la contratación.**

(párrafo final). Las empresas de inserción, calificadas de —acuerdo a la legislación vigente, que contraten temporalmente a trabajadores en situación de exclusión social como parte de su itinerario personalizado de inserción, podrán acogerse a las bonificaciones mensuales de la cuota empresarial a la Seguridad Social o, en su caso, por su equivalente diario, expresadas en este apartado.»

### JUSTIFICACIÓN

Incluir las especificidades de la contratación temporal llevada a cabo en las empresas de inserción pues hasta ahora el peso de los procesos de inserción laboral de colectivos en riesgo de exclusión se lleva a cabo a través de estas Empresas de Inserción.

### ENMIENDA NÚM. 140

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de modificar el apartado 1 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. **Bonificaciones para el mantenimiento del empleo y la igualdad de oportunidades.**

«1. Los contratos de trabajo de carácter indefinido de los trabajadores de cincuenta y seis o más años, con una antigüedad en la empresa de cinco o más años, darán derecho a una bonificación de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de las mismas, sobre las cuotas devengadas desde la fecha de cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados, incrementándose anualmente dicha bonificación en un 10 por ciento transcurrido un año desde su aplicación o en el porcentaje necesario para alcanzar un máximo del 100 por ciento.

La bonificación a la que se refiere el párrafo anterior se aplicará según la siguiente escala:

- 56 años, bonificación del 10%
- 57 años, bonificación del 20%

- 58 años, bonificación del 30%
- 59 años, bonificación del 40%
- 60 años, bonificación del 50%
- 61 años, bonificación del 60%
- 62 años, bonificación del 70%
- 63 años, bonificación del 80%
- 64 años, bonificación del 90%
- 65 años, bonificación del 100%

#### JUSTIFICACIÓN

Ampliar las bonificaciones a los contratos de trabajo indefinidos de los trabajadores mayores de 56 años. Esta medida pretende contribuir al mantenimiento en el trabajo de las personas mayores de 55 años, reduciendo en 5 años la edad prevista en el Proyecto de Ley para la aplicación de éstas bonificaciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 141

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de suprimir la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Evitar la discriminación de los trabajadores autónomos o de los cooperativistas en las sociedades cooperativas cuando contraten a familiares.

---

#### ENMIENDA NÚM. 142

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Alternativa.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora de crecimiento y del empleo, a los efectos de modificar la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone: Artículo 6. Exclusiones.

«b) Contrataciones que... (igual). No será de aplicación— esta exclusión cuando el empleador sea sociedad cooperativa o un trabajador autónomo (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La finalidad de este apartado es no aplicar las bonificaciones en la contratación de trabajadores que tengan la condición de familiar hasta un determinado grado del empresario o propietario de la sociedad, por entender que posiblemente pueda ser una vía de uso abusivo de las citadas bonificaciones a través de la connivencia del empresario y de su familia.

Esta exclusión está pensada para una sociedad de capitales donde la propiedad y dirección de la empresa está en manos de pocas personas, careciendo de sentido en el caso de las Cooperativas donde la propiedad es del conjunto de socios que adoptan sus decisiones (incluyendo la elección del Consejo de Administración) de forma democrática, bajo el principio general de 1 hombre 1 voto, sin que determinados socios puedan controlar la cooperativa y sin que la participación en el capital de los socios determine, en modo alguno, la adopción de acuerdos.

Por ello, carece de sentido que cuando se contrate a un trabajador que resulte ser familiar hasta el segundo grado de algún miembro de la Dirección o del Consejo de Administración de las Cooperativas no puedan aplicarse las bonificaciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 143

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de suprimir la letra e) del apartado 1 del artículo 6, del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley excluye del acceso a los incentivos aquellas incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a los doce meses.

Entendemos que se ha de eliminar esta exclusión para acceder a los beneficios e incentivos reconocidos por esta norma, por cuanto se penaliza la incorporación de socios en cooperativas y sociedades laborales.

Aquí se denota claramente el desconocimiento que el legislador tiene sobre la realidad específica y sui generis de las sociedades cooperativas y sociedades laborales.

---

#### ENMIENDA NÚM. 144

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Alternativa

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone: Artículo 6. Exclusiones.

«e) Incorporaciones de socios trabajadores o de trabajo a cooperativas o sociedades laborales cuando hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a 24 meses»

#### JUSTIFICACIÓN

Los términos, en que está redactado el supuesto referido, no resultan coherentes con la reforma legislativa llevada a cabo respecto de la capitalización del desempleo u obtención de la prestación del desempleo a nivel contributivo en su modalidad de Pago Único.

En concreto, la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en la modificación operada por el Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre, establece en el apartado 1, párrafo primero de su disposición Transitoria Cuarta, la posibilidad de acceso a la prestación por desempleo de nivel contributivo en su modalidad de pago único, a aquellos beneficiarios de prestaciones que pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en sociedades laborales o cooperativas, siempre que no hayan mantenido un vínculo contractual previo con dichas sociedades superior a 24 meses, modificándose la redacción inicial de la Ley, en la que el vínculo contractual previo no podía superar los 12 meses.

Este Real Decreto explicaba, en su exposición de motivos, que el citado aumento del periodo de 12 a 24

meses en la vinculación previa máxima que el trabajador a incorporar podía haber tenido con la entidad a la que se incorporaba, se realizaba en la línea marcada por la Estrategia Europea de Empleo, para promover el autoempleo mediante el paso de políticas pasivas de protección por desempleo a políticas activas de empleo, y teniendo en cuenta, además, los resultados alcanzados hasta el día de la fecha por el programa citado.

Con la modificación apuntada se conseguían dos cuestiones: por un lado se otorgaba, a la propia sociedad laboral o cooperativa, un período de tiempo razonable durante el cual poder observar y comprobar la motivación, implicación y actitud del trabajador temporal en aras a su posterior incorporación como socio de la empresa y por otra parte, se facilitaba al trabajador desempleado, una vez rescindida su relación laboral, la obtención de una mayor prestación por desempleo en su modalidad de Pago Único, al permitir que el vínculo contractual previo a su incorporación como socio trabajador tuviera una duración máxima de 24 meses, minorando por tanto el esfuerzo económico a realizar por su parte para suscribir o adquirir acciones o participaciones sociales y garantizar así su puesto de trabajo.

Resulta indudable que el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, quizás por lo relativamente reciente de la modificación apuntada (diciembre de 2005) se ha limitado a reproducir el supuesto de exclusión que afecta a la contratación del socio trabajador o de trabajo, en los mismos términos que los recogidos en el Programa de Fomento del Empleo para el año 2006, regulado en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, que tampoco se había hecho eco de la reforma producida.

La presente enmienda pretende corregir dicha circunstancia a fin de adecuar el Real Decreto-Ley 5/2006, de 9 de junio, a las concretas y particulares características y necesidades de las empresas de economía social y de los socios trabajadores que las integran, como así lo consideró en su momento, el Real Decreto 1413/2005, de 25 de noviembre, cuando amplió la duración del vínculo contractual previo en la propia sociedad laboral o cooperativa, de 12 a 24 meses.

---

#### ENMIENDA NÚM. 145

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del

crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar un nuevo artículo 9 bis al referido texto.

Redacción que se propone:

(nuevo) «Artículo 9 bis. Actualización del IPC en las bonificaciones.

La cuantía de las bonificaciones mensuales y anuales se actualizará automáticamente con efectos desde el mes de enero de cada año, de acuerdo al IPC anual del mes de noviembre del año anterior.»

#### JUSTIFICACIÓN

Actualizar automáticamente las bonificaciones del Proyecto de Ley al incremento anual de los precios.

#### ENMIENDA NÚM. 146

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de modificar la letra a) del apartado A del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

(nuevo) «Artículo 11. Modificación de la Ley 30/2005, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

a) Contratación indefinida, incluidos... (resto igual), cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados o trabajadores en riesgo de exclusión social: el 7,30 por ciento (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 147

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar el texto «ni al contrato de inserción sociolaboral regulado en esta Ley» en el último párrafo del apartado Dos del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo «1/1995, de 24 de marzo.

Dos. El apartado 5 del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

(último párrafo) «Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación á la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, ni al contrato de inserción sociolaboral regulado en esta Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever la exclusión de los contratos de inserción sociolaboral de la aplicación de este artículo. De no ser así, la aplicación de este apartado implicaría la inviabilidad de los procesos de inserción y de las propias Empresas de inserción.

#### ENMIENDA NÚM. 148

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar el texto «ni a los contratos suscritos por entidades sin ánimo de lucro contratadas o subvencionadas por administraciones públicas, cuando el objeto de los contratos laborales tenga una vinculación directa con la subvención o el contrato, de prestación de servicios para la administración pública» en el último párrafo del apartado Dos del artículo 12 del referido texto.

## Redacción que se propone:

Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Dos. El apartado 5 del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

(último párrafo) «Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, ni a los contratos suscritos por entidades sin ánimo de lucro contratadas o subvencionadas por administraciones públicas, cuando el objeto de los contratos laborales tenga una vinculación directa con la subvención o el contrato de prestación de servicios para la administración pública.»

## JUSTIFICACIÓN

Una parte importante de las prestaciones de servicios sociales que presta la administración se vehiculan a través de subvenciones o de contratos de prestación de servicios con entidades del «tercer sector», es decir de organizaciones sin ánimo de lucro, de ámbito social. Esta situación, junto al hecho que la mayoría de las administraciones públicas otorgan las subvenciones o contratan los servicios con carácter anual, deriva en una enorme precariedad para las entidades sin ánimo de lucro, las cuales mantienen una permanente incertidumbre sobre la continuidad o no de sus actividades, la cual deben trasladar a las personas que contratan laboralmente para prestar los correspondientes servicios.

La enmienda pretende evitar que las medidas destinadas a eliminar la concatenación de contratos, cuando sean causadas directamente por la actuación de las administraciones, no derive en una carga social sobre las empresas del «tercer sector», las cuales, por sus características y dependencia de las administraciones, difícilmente pueden soportarlas.

## ENMIENDA NÚM. 149

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado Dos del artículo 12 del referido texto.

## Redacción que se propone:

Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Dos. El apartado 5 del artículo 15 queda redactado en los siguientes términos:

(nuevo párrafo final) «Respecto a la contratación de trabajadores en situación de exclusión social, en principio de carácter temporal y de duración incierta, en las contrataciones que realicen las empresas de inserción la duración máxima podrá ampliarse, previo informe favorable del equipo responsable acreditado por los servicios sociales u órganos competentes, cuando debido a las circunstancias personales y profesionales del trabajador, este no hubiese alcanzado el nivel mínimo de conocimientos y habilidades socio-laborales requeridos para desempeñar el puesto de trabajo, sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres años.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia enmiendas anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 150

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de modificar el apartado Seis del artículo 12 del referido texto.

## Redacción que se propone:

Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Seis. Se modifica el párrafo primero del apartado 8 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

«8. En las empresas de menos de cincuenta trabajadores, (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Ampliar el ámbito en que el FOGASA abona el 40% de la indemnización legal que corresponda a cada trabajador, a las empresas de menos de cincuenta trabajadores.

## ENMIENDA NÚM. 151

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado Trece, del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Trece. La disposición adicional decimoquinta queda redactada en los siguientes términos:

(nuevo párrafo) «La conversión de un contrato temporal a uno de indefinido en un puesto de trabajo de las Administraciones Públicas tendrá la misma consideración, a efectos de la aplicación de las bonificaciones previstas en la Ley de mejora del crecimiento y del empleo, que la conversión en indefinido de un contrato temporal, aún cuando la cobertura definitiva del puesto de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, se realice con otra persona distinta a la que ocupaba ese puesto de trabajo a través de un contrato temporal.»

## JUSTIFICACIÓN

Fomentar la cobertura definitiva de los puestos de trabajo ocupados a través de personal con contratos temporales en la Administración Pública. Para ello, es necesario que la cobertura definitiva de un puesto de trabajo tenga la misma consideración que la conversión en indefinido de un contrato temporal y permita a las Administraciones públicas aplicarse las bonificaciones a la conversión de de empleo temporal en fijo.

## ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

(nuevo apartado). Se adiciona un nuevo apartado 8 bis al artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

«8 bis. En las organizaciones sin ánimo de lucro de acción social, el Fondo de Garantía Salarial abonará el 100 por 100 de la indemnización legal que corresponde a los trabajadores cuya relación laboral se haya extinguido como consecuencia de:

a) La finalización en la percepción de una subvención pública que tenga una vinculación directa con la existencia de sus puestos de trabajo.

La finalización de un contrato de prestación de servicios de la organización sin ánimo de lucro con la administración, de carácter periódico, que no sea sustituido por otro de similares características, siempre que el contrato laboral extinguido tenga una vinculación directa con el contrato de prestación de servicios finalizado.

El cálculo del importe de este abono se realizará sobre las indemnizaciones ajustadas a los límites previstos en el apartado 2 de este artículo.»

## JUSTIFICACIÓN

Una parte importante de las prestaciones de servicios sociales que presta la administración se vehiculan a través de subvenciones o de contratos de prestación de servicios con entidades del «tercer sector», es decir de organizaciones sin ánimo de lucro, de ámbito social. Esta situación, junto al hecho que la mayoría de las administraciones públicas otorgan las subvenciones o contratan los servicios con carácter anual, deriva en una enorme precariedad para las entidades sin ánimo de lucro, las cuales mantienen una permanente incertidumbre sobre la continuidad o no de sus actividades, la cual deben trasladar a las personas que contratan laboralmente para prestar los correspondientes servicios.

La enmienda pretende apoyar la actividad social que efectúan las entidades del tercer sector mediante la financiación, a través del FOGASA, de las indemnizaciones legales que en su caso correspondieren a los trabajadores vinculados a dichas actividades.

### ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar un nuevo capítulo al referido texto.

Redacción que se propone: (nuevo):

#### «CAPÍTULO IV

#### **Regulación de las empresas de inserción**

##### Artículo 17. Concepto de Empresa de Inserción.

Tendrá la consideración de Empresa de Inserción aquella que, debidamente calificada, realice cualquier actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios, y cuyo objeto social tenga como fin primordial la integración sociolaboral de personas en situación o grave riesgo de exclusión social.

Deberán, proporcionar a dichas personas, como, parte de sus itinerarios, de inserción, procesos personalizados y asistidos de trabajo remunerado, formación en el puesto de trabajo, habituación laboral y social. Así mismo estas empresas podrán tener servicios de intervención o acompañamiento social que permitan su posterior incorporación al mercado de trabajo ordinario.

Podrán ser calificadas como Empresas de Inserción las sociedades mercantiles y las sociedades cooperativas y sociedades laborales que, legalmente constituidas, cumplan lo establecido en esta Ley.

El fin primordial de estas empresas, deberá acreditarse con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo siguiente.

##### Artículo 18. Requisitos

Las Empresas de Inserción, además de cumplir con lo establecido en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Encontrarse inscritas en el Registro correspondiente su forma jurídica, así como en el Registro Administrativo de Empresas de Inserción,

b) Mantener, por centro de trabajo y en cómputo anual, un porcentaje de trabajadores en proceso de inserción de al menos el treinta por ciento durante los primeros tres años de actividad, no pudiendo ser el número de aquéllos inferior a dos.

c) Aplicar, al menos, el ochenta por ciento de los resultados o excedentes disponibles obtenidos en cada ejercicio a la mejora o ampliación de sus estructuras productivas y de inserción.

d) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales y para con la Seguridad Social

e) Presentar anualmente un Balance Social de la actividad de la empresa que incluya la memoria económica y social; la información sobre las tareas de inserción realizadas y las previsiones para el próximo ejercicio.

f) Tener un Reglamento interno sobre buen gobierno y RSE

##### Artículo 19. Contrato para la adaptación sociolaboral.

1. El contrato de trabajo para la adaptación sociolaboral podrá concertarse entre una Empresa de Inserción y un trabajador que se encuentre en alguna de las situaciones previstas en la Disposición Adicional 2 de esta ley, calificada al efecto por los Servicios Sociales de atención primaria o especializada competentes y por los Servicios Públicos de Empleo.

2. El contrato tiene por objeto la prestación voluntaria de servicios retribuidos por cuenta ajena en una Empresa de Inserción, que el trabajador presta como núcleo de un itinerario de inserción personalizado, previamente determinado pactado entre los Servicios Sociales, los Servicios Públicos de Empleo y una persona en situación o grave riesgo de exclusión, que fijará el conjunto de acciones más convenientes para conseguir su integración laboral y social, con la definición de las medidas de intervención y acompañamiento que sean necesarias.

3. No podrán ser contratados para la adaptación sociolaboral los trabajadores que en los dos años inmediatamente anteriores hubieran prestado servicios, en la misma o distinta empresa, mediante el contrato de trabajo regulado en este artículo y hubieran agotado la duración máxima prevista para dicho contrato de trabajo en el artículo siguiente.

4. La relación laboral así establecida, en lo no previsto en la presente ley, se regirá por lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

##### Artículo 20. Características del contrato.

1. El contrato de trabajo, para la adaptación sociolaboral será, en todo caso, de duración determinada. Podrá concertarse por un período mínimo de tres meses y máximo de tres años.

2. Si se concierta por una duración inferior a la máxima prevista podrá prorrogarse hasta alcanzar la referida duración máxima. Los Servicios competentes para el seguimiento del proceso de inserción deberán informar sobre la adecuación de la prórroga.

3. Podrá concertarse por escrito un período de prueba de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de la finalidad perseguida con carácter general, el período de prueba tendrá por objeto verificar la adecuación de la prestación de servicios al itinerario de inserción personalizado en el que se encuadra el contrato.

4. Si al término del contrato de trabajo para la adaptación sociolaboral el trabajador continuase en la empresa con un contrato de trabajo ordinario, no podrá concertarse un nuevo período de prueba y se computará el tiempo de servicios prestados a efectos de antigüedad en la empresa.

En todo caso la empresa deberá mantener la proporción de puestos de trabajo reservados a la inserción sociolaboral establecida.

5. El contrato podrá concertarse a tiempo completo o parcial. Atendiendo a la finalidad del mismo podrá modificarse la modalidad inicialmente pactada, conforme a lo previsto en el artículo 12 apartado 4 del Estatuto de los Trabajadores, informando al efecto los Servicios Sociales de atención primaria o especializada y los Servicios Públicos de Empleo.

6. El contrato de trabajo para la adaptación sociolaboral, sus prórrogas y variaciones se formalizarán siempre por escrito, en el modelo oficial que se establezca por el Servicio Público Estatal de Empleo y se registrarán en la oficina pública de empleo. Una copia de estos documentos se remitirá a Servicios Sociales de atención primaria especializada competentes para el seguimiento del itinerario personalizado de inserción.

El contrato necesariamente incorporará, como cláusula del mismo, la expresión de las obligaciones que las partes asumen en el desarrollo del itinerario personal de inserción y las medidas concretas a poner en práctica.

#### Artículo 21. Condiciones de trabajo.

Los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo para la adaptación sociolaboral se regirán por lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores con las siguientes particularidades:

a) Los trabajadores contratados para la adaptación sociolaboral podrán prolongar la jornada de trabajo con la realización de horas extraordinarias hasta un máximo de un 10% de su jornada laboral en cómputo trimestral. No se computarán a estos efectos las horas extraordinarias contempladas en el artículo 35 apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores.

b) Los trabajadores, previo aviso y justificación, con carácter general hasta un máximo de 20 horas al

semestre, podrán ausentarse del trabajo sin pérdida de remuneración, para asistir a tratamientos de rehabilitación, participar en sesiones de formación y readaptación profesional o realizar cualquier otra medida de acompañamiento prevista en su itinerario personalizado de inserción.

#### Artículo 22. Extinción del contrato.

1. El contrato de trabajo para la adaptación sociolaboral se extinguirá según lo previsto en la sección 4 del capítulo III del título I del Estatuto de los Trabajadores, si bien en cuanto a las causas objetivas de extinción del contrato y en cuanto a las causas del despido disciplinario se estará a lo previsto en los apartados siguientes.

2. El contrato podrá extinguirse por decisión del empresario basada en alguno de los incumplimientos contractuales graves y culpables del trabajador enumerados en el artículo 54 apartado 2 del Estatuto de los Trabajadores, teniendo en cuenta que:

a) Se considerarán también a los efectos del artículo 54 apartado 2, letra a), las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad a las medidas previstas en el proceso personalizado de inserción para cuya realización se haya disfrutado de licencia retribuida.

b) Se entenderá, en relación con el artículo 54 apartado 2, letra b), que constituye también indisciplina o desobediencia en el trabajo el incumplimiento injustificado de las medidas previstas en el proceso personal de inserción.

3. El Empresario comunicará a los Servicios Sociales de atención primaria o especializada y a los Servicios Públicos de Empleo la extinción del contrato de trabajo de los trabajadores contratados para la adaptación sociolaboral, cualquiera que sea la causa de extinción del contrato.

4. A la finalización del contrato de trabajo para la adaptación sociolaboral, el empresario deberá entregar al trabajador un certificado en el que conste la duración de los servicios prestados, puesto o puestos de trabajo desempeñados, principales tareas de cada uno de ellos así como nivel de formación y adaptación a los mismos. A solicitud de los trabajadores, los Servicios Públicos de Empleo podrán emitir certificado sobre la equivalencia entre la experiencia laboral adquirida y las titulaciones o certificaciones de profesionalidad del Sistema Nacional de Calificaciones.

#### Artículo 23. Fomento de la Inserción sociolaboral.

1. La política de fomento de la inserción sociolaboral tendrá por objeto la promoción del empleo de las personas en situación o grave riesgo de exclusión, mediante el apoyo a la creación y mantenimiento de las

Empresas de Inserción, en atención a que puedan cumplir su función social de facilitar el tránsito del trabajo protegido o de inserción al trabajo ordinario.

2. Las Empresas de Inserción podrán ser beneficiarias de ayudas financieras para su constitución, puesta en marcha y desarrollo de su actividad, así como en concepto de asistencia técnica, formación y contratación de técnicos para su gestión.

3. Las Empresas de Inserción podrán beneficiarse de las siguientes clases de ayudas:

a) Bonificaciones de las cuotas de Seguridad Social, en los contratos de trabajo de adaptación sociolaboral en la cuantía de hasta 3.500 euros al año durante la vigencia del contrato.

b) Subvenciones para el mantenimiento de los puestos de trabajo para la inserción sociolaboral, en concepto de compensación económica a los sobrecostos laborales derivados de los procesos de inserción.

c) Ayudas a la inversión fija afecta a la realización de su objeto social.

4. Las empresas que integran el mercado ordinario de trabajo podrán ser beneficiarias de ayudas, por las contrataciones indefinidas que realicen con trabajadores provenientes de Empresas de Inserción.

5. Asimismo, se establecerán medidas específicas de apoyo a los trabajadores provenientes de Empresas de Inserción, para su establecimiento como trabajadores autónomos o en fórmulas de economía social.

6. Las empresas o entidades que realicen servicios de acompañamiento que complementen el proceso de inserción social de los trabajadores de las Empresas de Inserción recibirán ayudas de la administración correspondiente para la ejecución de los mismos.

#### Artículo 24. Financiación.

El Gobierno del Estado actuará en orden al fomento de la inserción sociolaboral, en los términos recogidos en el artículo anterior, en sus apartados 2, 3, letras a) y b), 4 y 5, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer un marco jurídico estable a las empresas de las empresas de inserción que reconozca, ampare y potencie aquellas iniciativas y empresas existentes en la actualidad, que combinan la lógica empresarial con metodologías que hacen posible la inclusión de los excluidos sociales en los procesos de reinserción laboral en la propia empresa, en una empresa ajena o en proyectos de autoocupación. Dentro de este conjunto destacan las empresas de inserción, que confirman que el empleo es y será para los más desfavorecidos y

excluidos el principal vector de la inserción social y una forma de participación en la actividad de la sociedad.

Estas iniciativas y empresas no están al margen de los procesos convencionales de la economía, pues producen y venden bienes y servicios, mejoran el entorno, potencian el servicio a las personas y favorecen la calidad de vida, siendo rentables y competitivas. En definitiva; prestan a la sociedad una rentabilidad equiparable a las empresas tradicionales. Pero además debe valorarse su rentabilidad también en sus aspectos sociales, puesto que los beneficiarios dejan de ser personas pasivas y dependientes y aportan a la sociedad todo lo que esta les había negado.

Ahora bien, estas, empresas no cuentan en nuestro ordenamiento jurídico con un marco legal que posibilite y consolide su desarrollo. Sus actuaciones necesitan de instrumentos públicos que compensen los mayores costes y dificultades que supone a las empresas emplear personas con evidentes problemas. Un marco laboral propio y un régimen fiscal más favorable constituyen claras necesidades para facilitar sus actuaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 154

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Regulación de la actividad de recolocación.

El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, en un plazo máximo de seis meses, las modificaciones legislativas necesarias para la regulación de la actividad de las empresas de recolocación y su colaboración con los Servicios Públicos de Empleo. Dicha regulación tendrá en cuenta los siguientes principios:

1. Incluirá una definición de las empresas de recolocación y las condiciones para el desarrollo de la actividad de recolocación y su colaboración con los Servicios Públicos de Empleo.

2. Las empresas de recolocación efectuarán las acciones necesarias al objeto de dar cumplimiento a la

finalidad de encontrar empleo a trabajadores en situación de desempleo.

3. Se agilizará la tramitación de los expedientes de regulación de empleo por parte de la administración cuando vengan acompañados de un Plan Social que incluya programas de recolocación para los trabajadores afectados. A tal efecto se elaborará una disposición legal con fórmula de Real Decreto para la regulación específica de dicho Plan Social actualmente regulado en el Art. 6 del RD 43/1996.

4. En los casos de procedimientos concursales, los Servicios Públicos de Empleo recabarán la colaboración de empresas de recolocación, con financiación pública, para agilizar el retorno a la actividad laboral de los afectados.

5. Los Servicios Públicos de empleo podrán recabar la colaboración de empresas de recolocación para agilizar el retorno a la actividad laboral de desempleados con más de 6 meses de permanencia en la prestación de desempleo.

6. Asimismo los Servicios Públicos de Empleo garantizarán un Programa de Recolocación para todos los trabajadores mayores de 45 años afectados por un despido individual por causas objetivas o disciplinarias reconocido como impropcedente.

#### JUSTIFICACIÓN

Incorporar un mandato al Gobierno para la regulación de la actividad de las recolocación y su colaboración con los sistemas público de empleo.

En la actualidad, la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, del Empleo posibilita la actuación de las empresas privadas de recolocación pero no. contiene una regulación concreta de la actividad de intermediación laboral que encomiende tal función a las empresas de recolocación y por tanto, las entidades privadas que colaboran con los servicios públicos de empleo carecen de una regulación específica, quedando su actuación desprovista de un marco de actuación concreto.

#### ENMIENDA NÚM. 155

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

«El Gobierno presentará en el Congreso de los Diputados, en el plazo máximo de seis meses, un informe sobre la financiación de las bonificaciones incluidas en esta Ley, que incluya los siguientes aspectos:

1. Valoración económica de cada una de las bonificaciones incluidas en esta Ley.

2. Diferenciación entre las, bonificaciones y ayudas destinadas a las políticas activas de ocupación y las bonificaciones y ayudas destinadas a fomentar el empleo de las personas próximas a la edad de jubilación, con el fin de contribuir a preservar el equilibrio del sistema de la Seguridad Social.

3. Medidas legislativas necesarias para que las bonificaciones y ayudas destinadas a fomentar el empleo de las personas próximas a la edad de jubilación sean financiadas con los fondos de la Seguridad Social.

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario realizar un estudio sobre la adecuación del origen de los recursos que financian las bonificaciones incluidas en esta Ley (actualmente financiadas por el INEM) que tenga en cuenta que existen dos grupos de bonificaciones: las bonificaciones y ayudas destinadas a las políticas activas de ocupación y las bonificaciones y ayudas destinadas a fomentar el empleo de las personas próximas a la edad de jubilación. Este estudio debe permitir determinar si las ayudas destinadas a fomentar el empleo de las personas próximas a la edad de jubilación responden a una política de mantenimiento del sistema de pensiones y de la Seguridad Social, y en ese caso, establecer las modificaciones legales necesarias para que sean financiadas con los fondos de la Seguridad Social.

#### ENMIENDA NÚM. 156

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) «Disposición adicional. Contratos de Fomento del empleo para personas con discapacidad en régimen de centro especial de trabajo.

Los contratos que concierten los centros especiales de empleo podrán ajustarse a cualquiera de las modalidades del contrato de trabajo previstas en el Estatuto de los Trabajadores y en sus normas de desarrollo.»

### JUSTIFICACIÓN

Permitir la utilización de los contratos de «fomento del empleo para las personas con discapacidad» en los centros especiales de empleo.

### ENMIENDA NÚM. 157

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentaria Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Actualización de las ayudas para la creación de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo.

1. Se modifica el apartado 4 de la letra A) del artículo 4 de la Orden de 16 de octubre de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en los Centros Especiales de Empleo, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las subvenciones de los anteriores números 1, 2 y 3 serán, en su conjunto, de 27.576 euros por puesto de trabajo creado de carácter estable, siempre que el número de trabajadores con discapacidad del centro especial de empleo no sea inferior al 70% del total de la plantilla. La mencionada subvención se actualizará anualmente en relación al incremento de los precios al consumo (IPC) del año anterior.

A los efectos de determinar el porcentaje de trabajadores con discapacidad, no se computará el personal no discapacitado dedicado a la prestación de las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social, así como el que preste servicios en aquellas actividades a puestos de trabajo específicos que, por su propia naturaleza a com-

plejidad, no puedan ser desempeñadas por personas con discapacidad.

Se entenderá por servicios de ajuste personal y social los de rehabilitación, terapéuticos, de integración social, culturales y deportivos que procuren al trabajador con discapacidad del centro especial de empleo una mayor rehabilitación personal y mejor adaptación de su relación social.

La cuantía de las subvenciones a que se hace referencia en, el presente número tienen carácter de máximo, salvo en los supuestos en las que, concurriendo causas excepcionales, debidamente justificadas y acreditadas, se autorice expresamente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales superan dichas cuantías.

2. Se modifica el apartado 3 de la letra B) del artículo 4 de la Orden de 16 de octubre de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en los Centros Especiales de Empleo, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Subvenciones para adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas en una cuantía no superior a 4.136 euros por puesto de trabajo, sin que en ningún caso rebase el coste real que, al efecto, se justifique por la referida adaptación a eliminación. La mencionada subvención se actualizará anualmente en relación al incremento de los precios al consumo (IPC) del año anterior.»

### JUSTIFICACIÓN

Incrementar las ayudas a la creación de puestos de trabajo y a la eliminación de las barreras arquitectónicas en los Centros Especiales de Empleo para compensar el incremento de los precios (IPC) desde su aprobación en el año 1998, ya que en los últimos 8 años no han sido actualizadas.

### ENMIENDA NÚM. 158

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Subvenciones a las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 469/2006, de 21 de abril, por el que se regulan las unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social de los Centros Especiales de Empleo, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las subvenciones establecidas en este capítulo se destinarán a financiar costes laborales y de Seguridad Social derivados de la contratación laboral de los trabajadores de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional en los Centros Especiales de Empleo, para el desarrollo de las funciones descritas para las mismas en el artículo 2.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever que el personal de las unidades de apoyo pueda contratarse con cualquiera de los contratos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y no únicamente a través de un contrato indefinido.

#### ENMIENDA NÚM. 159

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Límite temporal a las contrataciones de carácter estable que reciban ayudas para sufragar la inversión fija en proyectos de interés social:

«Los puestos de trabajo adicionales, que con carácter de estabilidad, se creen para personas con minusvalía a través de resoluciones a los expedientes de subvención por Proyectos de Interés Social, al amparo de la Orden de 46-10-1998, se mantendrán cuando menos

durante un período de 8 años siguientes a partir del plazo establecido en la resolución, expirado el cual, el Centro Especial de Empleo peticionario, en la presentación de una nueva solicitud, podrá reducir del nivel preexistente de puestos de trabajadores discapacitados con carácter estable, en el número de puestos que ya han amortizado dicho período. Así mismo, también podrá ejercerse esta reducción en los casos de incorporación de trabajadores discapacitados con carácter estable desde un Centro Especial de Empleo al empleo ordinario o trabajo autónomo, bien de manera temporal, si dicha incorporación se produce a través de una excedencia laboral por tiempo determinado, o de manera definitiva si la incorporación se produce por baja voluntaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever un límite temporal de ocho años a la obligación de reintegro de las ayudas a las contrataciones de carácter estable para sufragar la inversión fija en proyectos de interés social.

#### ENMIENDA NÚM. 160

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Compensación de los incrementos del Salario Mínimo Interprofesional a los Centros Especiales de Empleo que contraten personas con discapacidad psíquica.

Se modifica el apartado 2 de la letra B) del artículo 4 de la Orden de 16 de octubre de 1998 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en los Centros Especiales de Empleo, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Subvenciones del coste salarial correspondiente al puesto de trabajo ocupado por discapacitado que realice una jornada de trabajo laboral normal y que

esté en alta en la Seguridad Social, por un importe del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional. Se subvenciona el 100 por 100 de los incrementos de los costes salariales derivados del incremento del salario mínimo interprofesional del año 2005 y posteriores en los trabajadores discapacitados psíquicos. En el caso de contrato de trabajo a tiempo parcial, la subvención experimentará una reducción proporcional a la jornada laboral realizada, excepto la subvención del 100 por 100 de los incrementos de los costes salariales derivados del incremento del salario mínimo interprofesional en los trabajadores discapacitados psíquicos.

La regularización del pago de la subvención por la compensación del incremento de los costes salariales en los trabajadores psíquicos derivados de los incrementos del Salario Mínimo Interprofesional de los años 2005 y 2006 se hará efectivo durante el año 2007.»

### JUSTIFICACIÓN

Prever la compensación a los Centros Especiales de Empleo que contraten personas con discapacidad psíquica del 100% de los incrementos salariales derivados de los incrementos del salario mínimo interprofesional que se han producido en los años 2005 y 2006, y los que se produzcan, en los próximos años.

Esta medida establece, con efectos retroactivos, que las compensaciones por los incrementos del SMI de los años 2005 y 2006 se harán efectivos en el año 2007.

### ENMIENDA NÚM. 161

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
Catalán  
(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Plan Plurianual de Empleo Senior.

El Gobierno, antes de finalizar el año 2007 presentará un Plan Plurianual de Empleo de las personas mayores de 45 años (Plan Plurianual de Empleo Senior). El Plan será previamente contrastado con las organizaciones sociales y con las comunidades autóno-

mas y contendrá un conjunto de medidas y acciones concertadas, en los ámbitos de la política laboral que son competencia de la Administración General del Estado, con los siguientes objetivos:

1. Favorecer el mantenimiento del empleo a las personas mayores de 45 años y el aprovechamiento de su experiencia laboral.
2. Mejorar las condiciones de trabajo de las personas mayores de 45 años en temas que afecten a su formación, a su salud y a su seguridad en el puesto de trabajo.
3. Garantizar mayores posibilidades de recolocación a las personas mayores de 45 años que pierdan su empleo, sea a través del reciclaje profesional, sea a través de un itinerario personalizado para la recolocación, sea a través de ayudas para la creación de su propio empleo, aprovechando su experiencia laboral adquirida.
4. Implementar medidas de previsión en los últimos años de actividad laboral para mejorar el tránsito hacia la jubilación y mejorar las propias condiciones de jubilación.
5. Eliminar las discriminaciones por razón de edad en materia de empleo.

### JUSTIFICACIÓN

Las políticas de empleo siempre han destinado una especial atención al colectivo de personas mayores de 45 años) sin embargo, las actuaciones específicas orientadas a este colectivo habitualmente han quedado limitadas a la aplicación de unas determinadas bonificaciones en las cotizaciones sociales, cuando su contratación se efectue como consecuencia de una situación de desempleo.

Poner en marcha un «Plan Plurianual de Empleo Senior» es una iniciativa más ambiciosa que persigue aplicar un conjunto de acciones concertadas con el fin de aumentar las posibilidades de empleo de las personas mayores de 45 años —sea mediante bonificaciones sociales, sea mediante un aumento de las acciones de reciclaje profesional o bien mediante oportunas actuaciones que permitan destacar el valor añadido que aporta a la actividad laboral la experiencia de los mayores de 45 años—, permite también mejorar su atención en caso de quedar en situación de paro, al objeto de encontrar un nuevo empleo, y debe permitir igualmente mejorar las condiciones de su puesto de trabajo adaptadas a su edad.

Por otra parte, es preciso otorgar un valor especial a los últimos años de la actividad laboral de las personas, son años de experiencia, que convenientemente acompañados de formación y de conocimientos respecto a nuevas tecnologías multiplican el valor añadido que pueden aportar a sus respectivos empleos. No se trata, de prorrogar la edad de jubilación sino de aprovechar plenamente las mejores condiciones físicas y laborales de las personas que se encuentran en la última década de su actividad laboral, con el fin de que ello revierta en beneficio de una mayor

ocupabilidad de las personas entre 55 y 65 años, mejoras en la productividad laboral para las actividades que desarrollen y mejoras en las condiciones de jubilación a las que accedan, como consecuencia del aumento de los años de cotización y de mayores cotizaciones.

### ENMIENDA NÚM. 162

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria al referido texto.

Redacción que se propone:

(nueva) «Disposición transitoria. Bonificaciones aplicables a los contratos suscritos con trabajadores con discapacidad.

1. Las bonificaciones establecidas en el artículo 2.2 se aplicarán a los contratos suscritos a partir del 1 de julio de 2006.

2. Las bonificaciones establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 16 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo, se aplicarán tanto a los contratos suscritos a partir del 1 de julio de 2006 como a los contratos suscritos con anterioridad a dicha fecha.

3. La diferencia en el importe de la bonificación aplicada a partir del 1 de julio de 2006, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 5/2006, y la que resulta aplicable a la entrada en vigor de la presente Ley se compensará en la primera liquidación de cuotas a Seguridad Social que deba ingresarse después de dicha entrada en vigor.»

### JUSTIFICACIÓN

Prever el mantenimiento de las mismas ayudas que recibían los Centros Especiales de Empleo hasta la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/2006 con el objetivo de garantizar su continuidad y la efectiva consecución de los objetivos sociales que persiguen.

### ENMIENDA NÚM. 163

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Catalán**  
**(Convergència y Unió)**

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de mejora del crecimiento y del empleo, a los efectos de suprimir la letra b) del apartado 2 de la disposición derogatoria única del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores destinadas al mantenimiento de las ayudas y subvenciones públicas destinadas al fomento de la integración laboral de los discapacitados en centros especiales de empleo y trabajo autónomo.

### ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTÍCULADO

#### Exposición de motivos

- Enmienda núm. 10, del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 1, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado I, párrafo cuarto (nuevo).
- Enmienda núm. 60, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), apartado II, párrafo cuarto bis (nuevo).
- Enmienda núm. 2, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado III, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 3, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado IV, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 125, del G.P. Socialista, apartado IV, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 4, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado IV, párrafo cuarto.
- Enmienda núm. 5, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado IV, párrafo quinto.
- Enmienda núm. 6, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado IV, párrafo sexto.
- Enmienda núm. 7, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado IV, párrafo undécimo.
- Enmienda núm. 8, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado IV, párrafo duodécimo.
- Enmienda núm. 9, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado VI, párrafo primero.

### CAPÍTULO I

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Artículo 1

- Enmienda núm. 91, G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

- Enmienda núm. 65, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 135, del del G. P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Socialista, apartado 4.

#### Artículo 2

- Enmienda núm. 66, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 92, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra d).
- Enmienda núm. 127 del G.P. Socialista, apartados: 2, 2 bis (nuevo) y 6 (párrafo primero).
- Enmienda núm. 78, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 93, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 136, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 137, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 138, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 139, del G. P. Catalán (CiU), apartado 4, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 43, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 6.

#### Artículo 3

- Enmienda núm. 128 del G.P. Socialista, apartado 1.

#### Artículo 4

- Enmienda núm. 94, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), a la rúbrica.
- Enmienda núm. 140, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 95, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 (nuevo).

#### Artículo 5

- Enmienda núm. 44, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), letra a).

#### Artículo 6

- Enmienda núm. 141, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 84, del G.P. Popular, apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 142, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 96, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra d).

- Enmienda núm. 143, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 45, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 97, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 144, del G. P. Catalán (CiU), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 98, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra e), párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 46, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 11, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 4 (nuevo).

#### Artículo 7

- Sin enmiendas.

#### Artículo 8

- Enmienda núm. 79, del G.P. Popular, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Popular, apartado 4 (nuevo).

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 67, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado 1.

#### Artículo 9 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 145, del G. P. Catalán (CiU).

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

##### Artículo 10

- Enmienda núm. 47, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 100, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

- Enmienda núm. 48, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), a la rúbrica.

##### Artículo 11

- Enmienda núm. 12, del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 48, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).

- Enmienda núm. 68, de la Sra. Fernández Davila (GMx).
- Enmienda núm. 85, del G.P. Popular, apartado A), letra a).
- Enmienda núm. 146, del G. P. Catalán (CiU), apartado A), letra a).
- Enmienda núm. 101, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado A), letra b).
- Enmienda núm. 69, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado A), letra b).
- Enmienda núm. 70, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado B).
- Enmienda núm. 88 del G.P. Popular, apartado Dos, párrafo primero (art. 15.5).
- Enmienda núm. 72, de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Dos (art. 15.5).
- Enmienda núm. 86, del G.P. Popular, apartado Dos (art. 15.5).
- Enmienda núm. 147, del G. P. Catalán (CiU), apartado Dos (art. 15.5).
- Enmienda núm. 148, del G. P. Catalán (CiU), apartado Dos (art. 15.5).
- Enmienda núm. 87, del G.P. Popular, apartado Dos (art. 15.5, párrafo nuevo).
- Enmienda núm. 149, del G. P. Catalán (CiU), apartado Dos (art. 15.5, párrafo nuevo).

## CAPÍTULO II

### Artículo 12

- Enmienda núm. 104, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno pre (nuevo) (art. 2.2).
- Enmienda núm. 105, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno pre (nuevo) [art. 4.2.c)].
- Enmienda núm. 13, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno pre (nuevo) (art. 8).
- Enmienda núm. 102, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno (art. 12).
- Enmienda núm. 14, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno bis (nuevo) (art. 12.1).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno bis (nuevo) (art. 12.4).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno bis (nuevo) [art. 12.5.c)].
- Enmienda núm. 17, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno bis (nuevo) [art. 12.5.c)].
- Enmienda núm. 18, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno bis (nuevo) [art. 12.5.d)].
- Enmienda núm. 19, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno bis (nuevo) [art. 12.5.d)].
- Enmienda núm. 20, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno bis (nuevo) [art. 12.5.f)].
- Enmienda núm. 21, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Uno bis (nuevo) [art. 12.5.g)].
- Enmienda núm. 22, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Dos pre (nuevo) [art. 15.1.b)].
- Enmienda núm. 23, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Dos pre (nuevo) [art. 15.1.b)].
- Enmienda núm. 24, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Dos pre (nuevo) [art. 15.1.b)].
- Enmienda núm. 25, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Dos pre (nuevo) [art. 15.1.d)].
- Enmienda núm. 49, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Dos (art. 15.2).
- Enmienda núm. 50, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Dos, párrafo primero (art. 15.2).
- Enmienda núm. 71 de la Sra. Fernández Davila (GMx), apartado Dos (art. 15.5).
- Enmienda núm. 26, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Dos bis (nuevo) (art. 15.7).
- Enmienda núm. 27, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Dos bis (nuevo) (art. 16.3).
- Enmienda núm. 106, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Dos bis (nuevo) (art. 17 bis nuevo).
- Enmienda núm. 28, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Dos bis (nuevo) (art. 18).
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 150, del G. P. Catalán (CiU), apartado Seis (art. 33.8).
- Enmienda núm. 152, del G. P. Catalán (CiU), apartado Seis (nuevo) (art. 33.8 bis nuevo).
- Enmienda núm. 29, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Seis bis (nuevo) (art. 34.1).
- Enmienda núm. 51, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Seis bis (nuevo) (art. 34.1).
- Enmienda núm. 52, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Seis bis (nuevo) (art. 35).
- Enmienda núm. 53, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Seis bis (nuevo) (art. 37.1 y 2).
- Enmienda núm. 54, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado Seis bis (nuevo) (art. 38.1).
- Enmienda núm. 30, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Siete pre (nuevo) (art. 42.2).
- Enmienda núm. 31, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Diez (art. 43).
- Enmienda núm. 32, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Diez bis (nuevo) (art. 46.2).
- Enmienda núm. 34, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Diez bis (nuevo) [art. 49.1.c)].
- Enmienda núm. 103, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Diez bis (nuevo) [art. 49.1.c)].
- Enmienda núm. 33, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Diez bis (nuevo) [art. 49.1.c)].
- Enmienda núm. 35, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Diez bis (nuevo) (art. 52.e).

- Enmienda núm. 36, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado Once (art. 81).
- Enmienda núm. 151, del G. P. Catalán (CiU), apartado Trece (disposición adicional decimoquinta).

#### Artículo 13

- Sin enmiendas.

#### Artículo 14

- Enmienda núm. 55, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 109, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno bis (nuevo) (art. 15.3).
- Enmienda núm. 107, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno bis nuevo (art. 16.5).
- Enmienda núm. 108, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno bis nuevo (art. 16.6).
- Enmienda núm. 110, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado Uno bis nuevo (disposición adicional tercera).

#### Artículos nuevos

- Enmienda núm. 37, del Sr. Labordeta Subías (GMx).

### CAPÍTULO III

#### Artículo 15

- Sin enmiendas.

#### Artículo 16

- Sin enmiendas.

#### Artículos nuevos

- Enmienda núm. 38, del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 111, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 112, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 113, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 114, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 115, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 116, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 117, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 99 del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).

### CAPÍTULO IV (NUEVO)

- Enmienda núm. 56, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV) (art. 17 a 23).
- Enmienda núm. 153, del G. P. Catalán (CiU) (art. 17 a 24).

#### Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 118, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 57, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 2.
- Enmienda núm. 39, del Sr. Labordeta Subías (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 58, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 8.

#### Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 40, del Sr. Labordeta Subías (GMx).

#### Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 59, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.

#### Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

#### Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 129 del G.P. Socialista, apartado 2.

#### Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 41, del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 42, del Sr. Labordeta Subías (GMx).
- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

#### Disposición adicional sexta bis (nueva)

- Enmienda núm. 73, de la Sra. Fernández Davila (GMx), (nueva).

#### Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 119, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).

## Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular (nueva).
- Enmienda núm. 120, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 121, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 154, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 155, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 156, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 157, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 158, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 159, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 160, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 161, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 130 del G.P. Socialista, apartado 4 (nuevo).

## Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 74, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

## Disposición transitoria tercera

- Sin enmiendas.

## Disposición transitoria cuarta

- Sin enmiendas.

## Disposiciones transitorias nuevas

- Enmienda núm. 82, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 122, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 162, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 131 del G.P. Socialista, apartado 1, letra f) (nueva).
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 123, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 163, del G. P. Catalán (CiU), apartado 2.

## Disposición final primera

- Enmienda núm. 75, de la Sra. Fernández Davila (GMx), título y párrafo primero.
- Enmienda núm. 76, de la Sra. Fernández Davila (GMx), párrafo primero.

## Disposición final segunda

- Enmienda núm. 81, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 124, del G. P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.

## Disposición final tercera

- Enmienda núm. 77, de la Sra. Fernández Davila (GMx).

## Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 133 del G.P. Socialista.

## Disposición final nueva

- Enmienda núm. 132 del G.P. Socialista.

## Anexo

- Enmienda núm. 134 del G.P. Socialista, epígrafe segundo, epígrafe tercero (apartado primero) y epígrafe nuevo.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**